



“2022: Año de Ricardo Flores Magón”

INMUJERES/PRESIDENCIA/1164/2022
CNPEVM/1342/2022

ASUNTO: envío de Modelo de tipo penal de feminicidio

Ciudad de México, a 25 de julio de 2022

**DIPUTADO HÉCTOR DÍAZ POLANCO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

P R E S E N T E

Con fundamento en los artículos 4; 6, fracciones I, III y IV, y 7, fracciones V y XI, de la Ley del Instituto Nacional de las Mujeres y Cuarto, fracciones IV, IX, XVII y XX, del Decreto por el que se crea como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, con el fin de aportar elementos que abonen al análisis y debate legislativo y propiciar la protección y garantía de los derechos humanos de las mujeres, adolescentes y niñas en el país; respetuosamente, compartimos con usted el documento denominado: *Modelo de tipo penal de feminicidio*, producto del trabajo coordinado del Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES) y la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (CONAVIM). Este documento se hizo en el marco del cumplimiento a las observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW) al Estado mexicano, derivadas del Noveno Informe Periódico en México, así como de las acciones puntuales 4.1.6 del Programa Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres 2020-2024 (Proigualdad) y 4.1.4 del Programa Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres 2021-2024 (PIPASEVEM).

Los objetivos del Modelo son:

- Poner a disposición de las y los legisladores una propuesta de tipo penal de feminicidio, que incorpore elementos claros, objetivos y con perspectiva de género, desde una visión interseccional, para incentivar la eliminación de las barreras normativas a las que se enfrentan las víctimas de feminicidio y sus familiares, en la búsqueda de protección, acceso a la verdad, a la justicia y a la reparación integral;
- Promover la comprensión social de este fenómeno y preservar la memoria histórica sobre esta máxima expresión de violencia y discriminación contra las mujeres, adolescentes y niñas, mediante lenguaje ciudadano y de fácil lectura, como un elemento de reparación y restablecimiento de la dignidad de las víctimas, y
- Contribuir al análisis técnico del tipo penal, para la no repetición de hechos victimizantes, como consecuencia, entre otros aspectos, de la falta de actualización de un tipo penal federal, que responda a los contextos actuales de violencia de género, y de una tipificación incompleta en algunas entidades federativas, o bien, la diferencia que existe entre los tipos penales de las diversas entidades federativas y el tipo penal federal.





Durante su construcción, el Modelo ha sido presentado a diputadas y diputados de 24 congresos estatales, de quienes se han recibido comentarios para el fortalecimiento de la presente propuesta de tipo penal. Adicionalmente, ONU Mujeres, UNICEF y el Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes (SIPINNA), comentaron esta propuesta para fortalecer la perspectiva de niñez y visibilizar a las niñas y adolescentes víctimas de este delito. A la fecha, en Tamaulipas, Baja California y Querétaro se han presentado iniciativas con los elementos propuestos en el Modelo.

Confiamos en que el Modelo abonará a la construcción de los cimientos de una política integral de acceso a la justicia con perspectiva de género, la cual, sabemos, debe ir aparejada de la profesionalización de las personas operadoras de justicia, la asignación de recursos suficientes para la prevención de conductas violentas contra las mujeres, la homologación de protocolos efectivos y acordes con estándares nacionales e internacionales sobre derechos humanos de las mujeres, y la coordinación y colaboración de los tres poderes de la unión y órdenes de gobierno, con la finalidad de impulsar una política integral para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia feminicida.

En espera de que el Modelo que respetuosamente remitimos sea útil y sume al análisis y debate legislativo en materia de feminicidio, aprovechamos la ocasión para enviarle un afectuoso saludo.

A T E N T A M E N T E

NADINE GASMAN ZYLBERMANN

**PRESIDENTA DEL INSTITUTO NACIONAL DE
LAS MUJERES**

MA FABIOLA ALANÍS SÁMANO

**COMISIONADA NACIONAL PARA
PREVENIR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA
CONTRA LAS MUJERES**

- C.c.p.
- **Diputada Ana Francis López Bayghen Patiño**, Presidenta de la Comisión de Igualdad de Género del Congreso de la Ciudad de México. Para su conocimiento.
 - **Diputado José Octavio Rivero Villaseñor**, Presidente de la Comisión de Administración y Procuración de Justicia del Congreso de la Ciudad de México. Para su conocimiento.
 - **Diputada Marisela Zúñiga Cerón**, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Congreso de la Ciudad de México. Para su conocimiento.
 - **Diputado Ernesto Alarcón Jiménez**, Presidente de la Junta de Coordinación Política del Congreso de la Ciudad de México. Para su conocimiento.
 - **Dra. Patricia Estela Uribe Zúñiga**, Secretaria Ejecutiva, Inmujeres. Para su conocimiento.
 - **Dr. Miguel Ángel González Muñoz**, Coordinador de Asuntos Jurídicos. Inmujeres. Para su conocimiento.
 - **Lcda. Anabel López Sánchez**, Directora General para la Promoción de una Vida Libre de Violencia e Impulso a la Participación Política. Inmujeres. Para su conocimiento.
 - **Dr. Valentín Martínez Garza**, Encargado de Despacho de la Unidad de Enlace de la Secretaría de Gobernación. Para su conocimiento.
 - **Mtra. Erika Marisol Troncoso Saavedra**, Coordinadora de Vinculación Estratégica Institucional y Enlace Legislativo. CONAVIM. Para su conocimiento.

MMMC/akap/vpb



MODELO DE TIPO PENAL DE FEMINICIDIO

En cumplimiento a las observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW), derivadas del Noveno Informe Periódico en México (6 de julio de 2018).



**GOBIERNO DE
MÉXICO**

GOBERNACIÓN
SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

CONAVIM
COMISIÓN NACIONAL PARA PREVENIR
Y ERRADICAR LA VIOLENCIA
CONTRA LAS MUJERES

INMUJERES
INSTITUTO NACIONAL DE LAS MUJERES



Índice

Justificación	1
Propuesta de Modelo	4
Motivación de cada uno de los elementos del modelo	7
I. Proemio	7
A. Mujeres en su diversidad y etapas de vida	7
II. Razones de Género	10
B. Lesiones.....	10
C. Violencia en diversos ámbitos.....	12
D. Relaciones por consanguinidad o de confianza	15
E. Relaciones jerárquicas, de poder o subordinación	18
F. Violencia política	20
G. Privación de la libertad	22
H. Estado de indefensión	23
I. Sobre el hallazgo del cuerpo o restos de la víctima.....	24
III. Agravantes	26
J. Prostitución forzada y trata.....	26
K. Calidad de servidor público del sujeto activo	28
L. Coautoría	30
M. En presencia de personas vinculadas a la víctima	31
N. Cuando el sujeto activo tenga el deber de cuidado sobre la víctima.....	33
O. Transporte.....	35
P. Niñas o adolescentes	37
IV. Otras disposiciones	39
Q. Pérdida de la patria potestad e interés superior de la niñez.....	39
R. Reglas.....	42
S. Sanción a servidores públicos	44
Anexo. Análisis dogmático del tipo penal de feminicidio del Código Penal Federal vigente	47
Fuentes consultadas	54



Justificación

El feminicidio¹ es un delito considerado pluriofensivo por la diversidad de bienes jurídicos transgredidos: la vida, la dignidad, la seguridad, la libertad, el derecho a una vida libre de violencia y la igualdad y no discriminación de mujeres y niñas. Es identificado como “crimen de odio” o “crimen moral”, realizado generalmente sin obtener recompensa material alguna, únicamente aquella que genera al sujeto activo “una especie de victoria la cual supone imponer su posición por encima de la vida de la mujer asesinada”.²

En México, como resultado de la libertad de configuración legislativa en las entidades federativas respecto a delitos del orden común, la tipificación del feminicidio se contempla en 33 códigos penales.³ De esta manera, en algunos casos, los tipos penales contienen elementos normativos que resultan técnicamente inadecuados o, incluso, contrarios a la finalidad perseguida, a saber: constituirse como un delito autónomo, contener elementos normativos objetivos identificados como razones de género y expresar con claridad las circunstancias a través de las cuales se materializa el delito, con la finalidad de traducir dichas circunstancias a una realidad jurídica viable para su aplicación por parte de las personas operadoras jurídicas.

En relación con la diversidad de tipos penales existentes, en julio de 2018, el Comité para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), en sus *Observaciones Finales sobre el IX Informe Periódico de México en cumplimiento de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer* (en adelante *Observaciones Finales*), reiteró la recomendación general número 19 al Estado mexicano, a través de la cual, entre otras cosas, dispuso lo siguiente:

“24. (...)”

c) *Vele por que se tipifique como delito el feminicidio en todos los códigos penales estatales de conformidad con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, normalice los protocolos de investigación policial del feminicidio en todo el Estado parte y garantice la aplicación efectiva de las disposiciones de derecho penal sobre el feminicidio;*“

Derivado de estas recomendaciones, el 16 de noviembre de 2018 se instaló la Comisión para el Seguimiento de las Observaciones del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Comité CEDAW), coordinada por el Instituto Nacional de las Mujeres (Inmujeres) y la Cancillería, a fin de ordenar su cumplimiento.

¹ El Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI) ha adoptado como definición de feminicidio “la muerte violenta de mujeres por razones de género ya sea que tenga lugar dentro de la familia, unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, en la comunidad, por parte de cualquier persona, o sea perpetrada o tolerada por el Estado y sus agentes, por actos de acción u omisión”. MESECVI, OEA, CIM (Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará, Organización de Estados Americanos y Comisión Interamericana de Mujeres), *Declaración sobre Femicidio*, Washington, D.C. Organización de los Estados Americanos, 2008, p. 3. Disponible en: <http://oea.org/es/mese cvi/docs/DeclaracionFemicidio-ES.pdf>

² OACNUDH y ONU Mujeres (Oficina Regional para América Central del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y Oficina Regional para las Américas y el Caribe de la Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres), *Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/ feminicidio)*, Panamá, ONU, 2014, p 46. Disponible en: <https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Women/WRGS/ProtocoloLatinoamericanoDelInvestigacion.pdf>

³ El federal y los 32 locales.



Para atender las recomendaciones relacionadas con armonización legislativa, en el seno de la citada comisión, se instaló el Grupo Técnico de Armonización Legislativa y se acordó que el Inmujeres, en conjunto con la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (Conavim) analizarían la tipificación del feminicidio en los códigos penales de las entidades federativas y propondrían la redacción de un modelo de tipo penal de feminicidio.

Como resultado de este esfuerzo, se elaboró este modelo de tipo penal de feminicidio, el cual busca incentivar el análisis de la tipificación local del feminicidio y servir como guía y parámetro para establecer los elementos normativos mínimos los cuales deben establecerse en el diseño de este tipo penal, para cumplir con el mandato previsto en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde se establece lo siguiente:

“Artículo 1º. (...)

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(...)”

Al respecto, el Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belem do Pará (MESECVI) y, en especial, su Comité de Expertas, han manifestado la necesidad de incorporar en las políticas públicas y los recursos para combatir la violencia contra las mujeres perspectiva de derechos humanos, de género y de diversidad. En este sentido, se considera indispensable revisar el tipo penal de feminicidio tomando en cuenta los factores de violencia de género, la cual históricamente se ha presentado en los hogares, así como aquellos que, en los últimos tiempos, han recrudecido la violencia contra las mujeres en sus diversas etapas de vida, como la utilización de mujeres y niñas como armas en conflictos armados, la feminización de la desaparición forzada y la trata de personas.

Además, recientemente, las medidas de confinamiento implementadas por las autoridades sanitarias para evitar la propagación del virus SARS-COV2 tuvieron un impacto diferenciado en las mujeres, las adolescentes y las niñas, elevando las cifras de violencia contra ellas. El número de niñas y adolescentes víctimas aumentó de 50 casos en 2015 a 114 en 2020, duplicando su incidencia. La tasa de casos por cada 100 mil mujeres pasó de 0.25 a 0.60, de 2015 a 2020.⁴

En este sentido, la presente propuesta se elabora a partir de la necesidad de consagrar en la norma penal el contexto social descrito, así como: a) las recomendaciones nacionales e internacionales emitidas en la materia; b) los aciertos de las legislaciones locales; c) las características comunes identificadas en las conductas feminicidas, y d) los reclamos de la sociedad civil.

Lo anterior, con la finalidad de eliminar las barreras normativas enfrentadas por las sobrevivientes, las víctimas y sus familiares en la búsqueda de justicia, verdad y reparación integral, y así propiciar la investigación con perspectiva de género de las muertes violentas de mujeres en México, a partir de elementos comunes, con el objetivo de dar certeza jurídica a las víctimas y sus familiares y

⁴ Cifras tomadas del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, Víctimas de Delitos del Fuero Común. Disponible, en: <https://www.gob.mx/sesnsp/acciones-y-programas/victimas-nueva-metodologia?state=published>



posibilitar la identificación de similitudes respecto a la incidencia de esta conducta delictiva. Respecto a este último punto, se ha recomendado al Estado mexicano reforzar los mecanismos de recopilación sistémica, periódica y desagregada de datos y estadísticas sobre la violencia contra las mujeres, adolescentes y niñas, incluyendo, en su caso, el número de hijas e hijos de las madres asesinadas o desaparecidas, desagregadas, al menos, por tipo de violencia, relación, edad, discapacidad, entre otros.⁵

Sobre la importancia del reconocimiento de la voz de las víctimas en las normas, Rita Segato sostiene lo siguiente:

“...el campo jurídico es, por encima de todo, un campo discursivo y, por eso mismo, la lucha por el Derecho, tanto en el sentido de la formulación de las leyes como en el sentido de la efectivización del estatus de existencia de las ya formuladas... es, por un lado, la lucha por la nominación, por la consagración jurídica de los nombres del sufrimiento humano, por entronizar jurídicamente los nombres que ya se encuentran en uso, y, por el otro, la lucha por publicitar y colocar en uso, en boca de las personas, las palabras de la ley.”⁶

⁵ COMISIÓN PARA PONER FIN A TODA FORMA DE VIOLENCIA CONTRA NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, Plan de Acción 2019-2024 de México ante la Alianza Global para Poner fin a la Violencia contra la Niñez, Primer Informe Semestral, México, 2021, página 117. Disponible en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/664309/INFORME_PLAN_DE_ACCION_PRIMER_SEMESTRE_2021_200821.pdf

⁶ SEGATO, Rita, *Femi-geno-cidio como crimen en el fuero internacional de los Derechos Humanos, el derecho a nombrar el sufrimiento en el derecho*, Argentina, 2012, página 1. Disponible, en: <http://mujeresdeguatemala.org/wp-content/uploads/2014/06/Femigenocidio-como-crimen-en-el-fuero-internacional-de-los-Derechos-Humanos.pdf>



Propuesta de modelo

A continuación, se exponen las propuestas de adición y modificación de los elementos del tipo penal de feminicidio, tomando como referencia el tipo penal establecido en el artículo 325 del Código Penal Federal, cuyos elementos pueden analizarse y adecuarse a la luz del tipo penal de feminicidio en cada entidad federativa.

Tabla 1
Modelo de tipo penal de feminicidio

Modelo de tipo penal de feminicidio (propuesta)	
A	Comete el delito de feminicidio quien priva de la vida a una mujer por una razón de género . Para efectos de este artículo, el término mujer incluye a todas las mujeres en su diversidad y etapas de vida. Se considera que existe una razón de género cuando ocurra cualquiera de las siguientes circunstancias:
	I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;
B	II. El cuerpo o los restos de la víctima hayan sido calcinados, presenten heridas, traumatismos, escoriaciones, contusiones, decapitación, desollamiento, fracturas, dislocaciones, cortes, quemaduras, signos de asfixia, estrangulamiento, ahorcamiento, tortura, desmembramiento de partes del cuerpo o cualquier tipo de lesiones o mutilaciones, internas o externas, infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;
C	III. Existan antecedentes, indicios o datos, denunciados o no , de violencia de género del sujeto activo en contra de la víctima en el ámbito familiar, laboral, docente, comunitario, institucional, político, digital, mediático o cualquier otro;
D	IV. Exista o haya existido , entre el activo y la víctima, una relación sentimental, afectiva o de confianza, por razón de parentesco por consanguinidad, afinidad, matrimonio, concubinato, cuidados, sociedad de convivencia, cohabitación, noviazgo, amistad o cualquier relación de hecho;
E	V. Exista o haya existido , entre el sujeto activo y la víctima, una relación laboral, docente, religiosa, institucional, o cualquier otra que implique, de manera formal o de hecho, una relación de subordinación o superioridad;
F	VI. Existan datos, antecedentes o indicios, denunciados o no , que establezcan que hubo amenazas, agresiones de cualquier tipo, intimidación, hostigamiento, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima, incluidas aquellas encaminadas a limitar, anular o menoscabar el ejercicio de los derechos políticos y electorales de la víctima o su acceso a un cargo político, público, de poder o de decisión;
G	VII. La víctima haya sido incomunicada o privada de la libertad , cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;
H	VIII. La víctima se haya encontrado en un estado de indefensión o desprotección real frente al sujeto activo, causado por factores físicos, psicológicos o materiales que



Modelo de tipo penal de feminicidio (propuesta)	
	imposibiliten o inhiban su defensa, como la edad; la discapacidad; el nivel de desarrollo cognitivo; la situación de embarazo; la dependencia por cuidados, formal o de hecho; las amenazas; la indefensión aprendida; la somnolencia o la alteración del estado de conciencia, voluntaria o involuntaria, causada por el consumo de alcohol, fármacos o drogas, o
I	IX. El cuerpo o restos de la víctima sean expuestos, exhibidos, depositados, arrojados, enterrados u ocultados en un lugar público o de libre concurrencia.
	A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de cuarenta a sesenta años de prisión y de quinientos a mil días multa.
	La pena se agravará hasta en una tercera parte de su mínimo y máximo, cuando concorra cualquiera de las siguientes circunstancias:
J	I.- Cuando el sujeto activo haya obligado a la víctima a ejercer la prostitución o haya ejercido actos de explotación o trata de personas en agravio de la víctima;
K	II.- Cuando el sujeto activo sea o haya sido servidor público y cometa el delito en ejercicio de sus funciones o valiéndose de esta calidad. Tratándose de personal de instituciones de seguridad pública, del ejército, de las fuerzas armadas, de la Guardia Nacional o relacionadas con funciones de procuración o impartición de justicia, deberá considerarse como una conducta altamente gravosa por su lesividad social;
L	III.- Cuando el delito sea cometido por dos o más personas;
M	IV.- Cuando el delito sea cometido en presencia de una o más personas con quienes la víctima tuviere un vínculo de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil; matrimonio; concubinato; sociedad de convivencia; cohabitación; de cuidado; noviazgo, o cualquier otra relación afectiva, sentimental o de hecho;
N	V.- Cuando el sujeto activo, con motivo de su cargo, encargo o situación personal, tenga la obligación o el deber de cuidado sobre la víctima;
O	VI. El sujeto activo se haya valido de su oficio como conductor de un vehículo de transporte de pasajeros o de turismo, público o privado, para la comisión del delito; o
P	VII. Cuando la víctima sea una niña o adolescente.
Q	Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio. Adicionalmente, el sujeto activo será condenado a la pérdida de la patria potestad ⁷ , en el caso de que tenga hijas o hijos con la víctima y se ordenará a las autoridades competentes la protección, prestación de servicios de ayuda inmediata, asistencia, atención y reparación integral del

⁷Deberá establecerse como una de las causales dispuestas en el Código Civil aplicable (federal o estatal), la pérdida de la patria potestad por feminicidio.



Modelo de tipo penal de feminicidio (propuesta)	
	daño de las niñas, niños y adolescentes que hubiesen quedado en situación de orfandad por feminicidio o que hubieren presenciado este delito.
R	Todas las muertes violentas de una mujer, incluidas aquellas que en principio parecieran haber sido causadas por motivos criminales, suicidio o accidente, deben de investigarse como probable feminicidio y con perspectiva de género, de conformidad con el protocolo especializado aplicable. Tratándose de niñas o adolescentes, deberá considerarse, además, la perspectiva de niñez. Cuando no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.
S	A la persona servidora pública que, tratándose de la muerte violenta de una mujer, omita iniciar la investigación como probable feminicidio, filtre información, fotos, videos o evidencias de la investigación, retarde, obstaculice o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia, se le impondrá una pena de cinco a ocho años de prisión y de quinientos a mil quinientos días multa. Además, será destituida e inhabilitada de cinco a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Fuente: elaboración propia, a partir del texto vigente del artículo 325 del Código Penal Federal



Motivación de cada uno de los elementos del modelo

I. Proemio

A. Mujeres en su diversidad y etapas de vida

Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por **una razón de género**.

Para efectos de este artículo, el término mujer incluye a todas las mujeres en su diversidad y etapas de vida.

Se considera que existe una razón de género cuando ocurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

Las mujeres, adolescentes y niñas, a lo largo de sus vidas, sufren diversos tipos de violencia en todos los ámbitos: el hogar, el espacio público, la escuela, el trabajo, el ciberespacio, la comunidad, la política y las instituciones. Esta violencia es, a la vez, causa y consecuencia de la desigualdad y de la discriminación de género.⁸

Partiendo de esta idea, todas las mujeres se encuentran expuestas al riesgo de ser víctimas de violencia de género; sin embargo, la intersección con diferentes factores como la edad, la pobreza, la pertenencia étnica, la identidad de género o expresión de género, la orientación sexual, la discapacidad, la situación migratoria, el desplazamiento forzado, la reclusión, entre otras, aumenta su vulnerabilidad y las condiciona a enfrentar barreras adicionales para acceder a la justicia o a servicios de apoyo.⁹ Por esta razón, incluir a las mujeres en su diversidad y etapas de vida, permitirá atender los compromisos internacionales en materia de derechos humanos de las mujeres, desde una visión interseccional y de género.

Las adiciones propuestas en este punto, tienen como propósito reconocer a las mujeres en su diversidad y la necesidad de otorgarles protección ante la comisión del delito de feminicidio en su contra. El término “mujer” debe entenderse en sentido amplio e incluir sus diferentes etapas y diversidades: primera infancia, niñez, adolescencia, juventud, edad adulta y vejez; origen étnico o nacional, orientación sexual, identidad de género, expresión de género, discapacidad o cualquier otra condición. Atendiendo a la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las personas, de conformidad con el principio constitucional de igualdad y no discriminación,¹⁰ este aspecto constituye un elemento normativo indispensable para garantizar que la investigación en casos de muertes violentas de mujeres, se entienda también, en casos de niñas, adolescentes, mujeres trans, entre otras, y que esta se realice con perspectiva de género, enfoque especial y diferenciado.

Al respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), retomando los Principios de Yogyakarta,¹¹ ha señalado que la identidad de género es definida como la vivencia interna e

⁸ ONU Mujeres México, *Violencia y Feminicidio de Niñas y Adolescentes en México*, México, ONU, 2018, p 6. Disponible en: <https://mexico.unwomen.org/es/digiteca/publicaciones/2019/03/violencia-y-feminicidio-ninas-y-adolescentes>

⁹ *Idem*.

¹⁰ Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹¹ Principios de Yogyakarta, Principios sobre la Aplicación de la Legislación Internacional de Derechos Humanos, en relación con la orientación sexual y la identidad de género. Disponible en: <https://www.refworld.org/cgi-bin/texis/vtx/rwmain/opendocpdf.pdf?reldoc=y&docid=48244e9f2>





individual del género, tal como cada persona la siente; la cual puede corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo. Esto puede involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal, a través de medios farmacológicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que ello sea libremente escogido. También incluye otras expresiones de género, como la vestimenta, el modo de hablar y los modales.¹² En relación con lo antes citado, la CIDH advierte que la violencia que atraviesan las personas *trans* es una violencia social contextualizada, donde la motivación del perpetrador debe ser comprendida como un fenómeno complejo y multifacético, y no solo como un acto individual.¹³ Los actos de violencia identificados con crímenes de odio, como el feminicidio, son actos que se convalidan basándose en prejuicios contra quienes deciden asumir una identidad o expresión de género distinta a la que les fue asignada al nacer.

En estudios recientes, la CIDH concluyó que, en América Latina, la expectativa de vida de las mujeres *trans* (travestis, transexuales y transgénero) es de 30 a 35 años, y, en México, fueron identificadas como el grupo con mayor número de víctimas de homicidio dentro de la comunidad LGBTTIQA+.¹⁴ En este contexto, la Comisión de Derechos Humanos de Ciudad de México emitió la primera recomendación en el país que hizo referencia a la debida diligencia y la aplicación de la perspectiva de género y enfoque diferenciado en la investigación del transfeminicidio de Paola Buenrostro, reconociendo así, la intersección de mujeres transgénero y el feminicidio.¹⁵

Adicionalmente, es importante mencionar que, el 26 de marzo de 2021, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), en el caso *Vicky Hernández y otras vs. Honduras*, emitió la primera sentencia en la que interpreta y aplica la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), en el caso de una mujer *trans*.

La CIDH señaló que el derecho de cada persona a definir de manera autónoma su identidad sexual y de género se encuentra protegido por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a través de disposiciones que garantizan el libre desarrollo de la personalidad (artículos 7 y 11.2), el derecho a la vida privada (artículo 11.2), el reconocimiento de la personalidad jurídica (artículo 3), a la libertad de expresión (artículo 13) y el derecho al nombre. Adicional a ello, dispuso que, incluso cuando se advertía que la violencia y finalmente la muerte de Vicky Hernández se había producido por razones de género, por su expresión o identidad de género, esta situación no se había incluido como parte del análisis en las diligencias de investigación, omitiendo con ello la identidad de género autopercebida y descartando el supuesto de su muerte como una posible manifestación de violencia de género y discriminación por su identidad transfemenina.

¹² OEA (Organización de Estados Americanos), *Orientación sexual, identidad de género y expresión de género: algunos términos y estándares relevantes*, 2012, numeral 18. Disponible en: http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/CP-CAJP-INF_166-12_esp.pdf

¹³ *Idem*.

¹⁴ CIDH (Comisión Interamericana de Derechos Humanos), *Violencia en contra de las personas lesbianas, gay, bisexuales, trans e intersex en América*, Washington, EE. UU. AA., 2015, Organización de los Estados Americanos, 2015, Nota 3, párr. 3. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/ViolenciaPersonasLGBTI.pdf>

¹⁵ Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, *Recomendación 02/2019, Falta de debida diligencia y de aplicación de la perspectiva de género y enfoque diferenciado en la investigación de transfeminicidio*, Recomendación 02/2019, 19 de junio de 2019. Disponible en: [Recomendación 02/2019 - Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México \(cdhcm.org.mx\)](http://cdhcm.org.mx/Recomendación_02/2019_-_Comisión_de_Derechos_Humanos_de_la_Ciudad_de_México)



Por todo lo anterior, resulta indispensable adicionar el párrafo propuesto, con la finalidad de garantizar la debida diligencia reforzada y el acceso a la justicia de todas las mujeres, sin distinción basada en categorías sospechosas.



II. Razones de género

B Lesiones

II. El cuerpo o los restos de la víctima hayan sido calcinados, presenten heridas, traumatismos, escoriaciones, contusiones, decapitación, desollamiento, fracturas, dislocaciones, cortes, quemaduras, signos de asfixia, estrangulamiento, ahorcamiento, tortura, desmembramiento de partes del cuerpo o cualquier tipo de lesiones o mutilaciones, internas o externas, infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;

La incorporación de estos supuestos se retoma del tipo penal de feminicidio en Oaxaca y el *Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de muertes violentas de mujeres por razones de género*, de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, el cual tiene como propósito visibilizar cómo están siendo asesinadas las mujeres a manos de feminicidas y, con ello, contar con elementos adicionales en esta razón de género para su acreditación.

En contextos de violencia generalizada, las expresiones de violencia contra mujeres y los feminicidios se presentan de manera exponencial a partir de la desigualdad que viven, la recompensa que pueden significar y su utilización como objetos de venganza. En estos ambientes existe una motivación feminicida al considerar a las mujeres, adolescentes y niñas como objetos, con fines sexuales, de cambio o de explotación, así como para buscar venganza y debilitar al enemigo. Este último tipo de violencia, en el que se utiliza a las mujeres como medio para afectar al opuesto, se caracteriza muchas veces por el empleo de violencia excesiva para causar la muerte (tortura), la existencia de violencia sexual y manipulaciones degradantes y humillantes para las mujeres y la comunidad, como mutilaciones, desollamiento y decapitación, entre otros.

La saña con la que son privadas de la vida las mujeres, adolescentes y niñas en un alto porcentaje de feminicidios, se puede traducir en la combinación de instrumentos y formas de realizar la agresión, reflejo de las causas del feminicidio e incluso factores contextuales, como se muestra en el Modelo de Protocolo Interamericano:

*“...es común que la muerte esté precedida por muestras **de violencia excesiva**, lo que se traduce en una combinación de varios instrumentos o formas de realizar la agresión, como, por ejemplo, traumatismos con las manos u objetos y luego apuñalamiento; traumatismos y estrangulación; o utilización de arma blanca y arma de fuego. (...) En estas variantes los cuerpos de las mujeres asesinadas son sujetos de ultrajes posteriores como violencia sexual, mutilación, descuartizamiento y decapitación.”¹⁶(énfasis añadido)*

La adición en comentario también se justifica por la frecuente manipulación que realiza el agresor del cadáver, con la finalidad de destruirlo y dificultar su identificación. Estas alteraciones pueden deberse a la incineración, el uso de sustancias químicas destructoras de partes blandas, como ácidos o gases, o el desmembramiento y dispersión de las partes del cuerpo.¹⁷

¹⁶ OACNUDH, ONU MUJERES, *op. cit.*, p. 73.

¹⁷ *Ibid*, p. 89.





Existen a su vez, casos en los cuales, ante la desproporción de las fuerzas o la escasa o nula resistencia por parte de la víctima, se presenta una evidencia reducida de lesiones, cuyos mecanismos más habituales de muerte suelen ser la estrangulación, la sofocación, los traumatismos, los apuñalamientos o, incluso, la causa de muerte por arma de fuego.¹⁸

Dicho lo anterior, se considera justificado incorporar diversos supuestos de lesiones, así como la adición relacionada con los restos de la víctima, a fin de brindar un elemento adicional al operador jurídico para acreditar el delito de feminicidio, a partir de la investigación con perspectiva de género.

¹⁸ *Ibid.* p. 73.



C Violencia en diversos ámbitos III. Existan antecedentes, **indicios** o datos, **denunciados o no**, de violencia **de género** del sujeto activo en contra de la víctima en el ámbito familiar, laboral, **docente, comunitario, institucional, político, digital, mediático o cualquier otro;**

La tipificación vigente del feminicidio en el Código Penal Federal, que sirve de referencia para la configuración de la presente propuesta, únicamente contempla los tipos de violencia contra las mujeres en los ámbitos familiar, laboral y escolar, excluyendo el tipo de violencia que puede suscitarse en los ámbitos comunitario, docente, institucional, político, digital o mediático, que constituyen un importante avance en la garantía del derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia en cualquier espacio en el que se desarrollan, y que se encuentra previsto en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”, en su artículo 2 b, refiere que la violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica que tenga lugar en la comunidad. Como lo ha sostenido la antropóloga Marcela Lagarde, el feminicidio es persistente y se presenta en aquellos casos en los que “el Estado no da garantías a las mujeres y no crea condiciones de seguridad para sus vidas en la comunidad”,¹⁹ razón por la cual es imprescindible considerar todos los ámbitos en los que se suscita la violencia contra la mujer, para la tipificación del feminicidio, armonizándolo con la normatividad vigente en la materia.

Respecto a la violencia comunitaria, esta se destaca por ser uno de los antecedentes más cercanos a la violencia feminicida, ya que normaliza las agresiones en contra de mujeres, adolescentes y niñas dentro de las comunidades; abarca las agresiones que se realizan en un espacio común y por uno o más individuos, pero tolerada por el conjunto de actores sociales en general. En ese sentido, este tipo de violencia se distingue por las actitudes permisivas de los actores sociales para que se realice o se perciba como algo “normal”.²⁰

Esta violencia se encuentra arraigada en grupos tradicionales en los que el papel de subordinación de la mujer y el ejercicio de la violencia como una forma de castigo, ante la insubordinación de estas, son factores que forman parte de la identificación cultural de la comunidad y la cohesión del grupo.

*El sistema de status se basa en la usurpación o **exacción del poder femenino por parte de los hombres**. Esa exacción garantiza el tributo de sumisión, domesticidad, moralidad y honor que reproduce el orden de status, en el cual el hombre debe ejercer su dominio y lucir su prestigio ante sus pares. Ser capaz de realizar **esa exacción de tributo es el requisito imprescindible para participar de la competición entre iguales con que se diseña el mundo de la masculinidad**. Es en la capacidad de dominar y de exhibir prestigio que se asienta la subjetividad de los hombres y **es en esa posición jerárquica, que llamamos “masculinidad”, que su sentido de identidad y humanidad se encuentran entramados**. La estructura de los rituales de iniciación masculina y los mitos de creación hablan universalmente de esta economía de poder basada en la conquista del status masculino mediante el expurgo de la mujer, su contención en el*

¹⁹ LAGARDE Y DE LOS RÍOS, Marcela, *El feminicidio, delito contra la humanidad, Feminicidio, justicia y derecho*, México, Congreso de la Unión, Cámara de Diputados, LXI Legislatura, México, 2005, pág. 156. Disponible en: <http://archivos.diputados.gob.mx/Comisiones/Especiales/Feminicidios/docts/FJyD-interiores-web.pdf>

²⁰ CNDH (Comisión Nacional de los Derechos Humanos), *Análisis, Seguimiento y Monitoreo de la Política Nacional en Materia de Igualdad entre Mujeres y Hombres. Diagnóstico de la violencia contra las mujeres a partir de las leyes federales y de las entidades federativas. (Principales resultados de la Observancia)*, México, CNDH, 2016. págs. 76, 77 y 79. Disponible en: <https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/Diagnostico-Violencia-20161212.pdf>





nicho 15 restringido de la posición que la moral tradicional le destina y el exorcismo de lo femenino en la vida política del grupo y dentro mismo de la psique de los hombres. (énfasis añadido)²¹

Es importante identificar que el nivel comunitario está asociado a factores estructurales que afectan los entornos cotidianos donde se desarrollan relaciones de poder, mismos que pueden ejemplificarse con “la afirmación de la identidad de grupo, en casos donde el ejercicio de la violencia contra las mujeres es parte de un contexto de violencia organizada, por ejemplo, en contextos de alta criminalidad, producida por pandillas, grupos armados, ilegales e incluso la injerencia permanente de fuerzas legales del Estado”.²² Así, prácticas como la violencia sexual, la tortura o la retención ilegal que terminan en feminicidio, son ejercicios violentos utilizados para afirmar o reafirmar la pertenencia al grupo o buscar la aceptación de los otros varones”.²³

Este tipo de violencia es perpetuada a partir de una cultura basada en estructuras de poder y estereotipos de género, mediante la cual se crea una idea de “cómo debe ser el hombre, como integrante de un grupo de hombres”, especialmente en contextos donde existe un alto índice de violencia y esta permea en los ámbitos más comunes en los que participan las mujeres, las adolescentes y las niñas: el laboral, el familiar, el laboral, el docente, el comunitario, el institucional, el político, el digital y el mediático.

Al respecto, la CorteIDH ha establecido que, en un contexto de violencia, subordinación y discriminación histórica contra las mujeres, los compromisos internacionales “imponen al Estado una responsabilidad reforzada”.²⁴

*(...) al evaluar el cumplimiento de la obligación estatal de debida diligencia para prevenir, la Corte tendrá en cuenta que los hechos se refieren a un supuesto de violencia contra la mujer, circunstancia que **exige una debida diligencia reforzada que trasciende el contexto particular en que se inscribe el caso**, lo que conlleva a la adopción de una gama de medidas de diversa índole que procuren, además de prevenir hechos de violencia concretos, erradicar a futuro toda práctica de violencia basada en el género. Para ello, la Corte ya ha resaltado la importancia de reconocer, visibilizar y rechazar los estereotipos de género negativos, que son una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer, a fin de modificar las condiciones socioculturales que permiten y perpetúan la subordinación de la mujer. (énfasis añadido)²⁵*

La incorporación de las modalidades de violencia contra mujeres, adolescentes y niñas en los ámbitos docente, comunitario, institucional, político, digital y mediático encuentra justificación en las recomendaciones del Comité CEDAW, el cual ha afirmado que se debe “velar por que todas las formas de violencia de razón de género contra la mujer en todas las esferas que constituyan una violación de su integridad física, sexual o psicológica se tipifiquen como delito”.²⁶ Dicho esto, es indispensable armonizar los avances normativos en relación con el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y la normatividad local, incluyendo los códigos penales.

²¹ SEGATO, Rita, *Las estructuras elementales de la violencia: contrato y status en la etiología de la violencia*, Brasil, Universidad de Brasil, 2003. pág. 7. Disponible en: http://ovsyg.ujed.mx/docs/biblioteca-virtual/Las_estructuras_elementales_de_la_violencia.pdf

²² OACNUDH, ONU MUJERES, *op. cit.*, p 42.

²³ *Idem.*

²⁴ Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205. párrafo 283. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf

²⁵ Corte IDH. Caso López Soto y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Serie C No. 362, p. 136. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_362_esp.pdf

²⁶ Comité CEDAW, *Recomendación general 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general núm. 19*, 29. a). Disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2017/11405.pdf>





Como ya se mencionó, la violencia en los ámbitos ya mencionados no es ajena a la legislación nacional e internacional, ya que se encuentra reconocida en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, título II “Modalidades de la Violencia”.

Finalmente, se plantea que debe acreditarse esta circunstancia, independientemente de que exista denuncia formal ante la autoridad correspondiente o no, dado que las mujeres víctimas de violencia de género, sin importar el tipo y el ámbito de esta, no siempre deciden denunciarla a las autoridades.



D Relaciones por consanguinidad o de confianza

IV. **Exista** o haya existido, entre el activo y la víctima, una relación sentimental, afectiva o de confianza, **por razón de parentesco por consanguinidad, afinidad, matrimonio, concubinato, cuidados, sociedad de convivencia, cohabitación, noviazgo, amistad o cualquier relación de hecho;**

En las familias y en los entornos inmediatos de interacción, a través del noviazgo, matrimonio, sociedad de convivencia, cohabitación, concubinato, relación de cuidados, amistad, entre otros, existen relaciones de poder basadas en una cultura patriarcal sostenida a partir de ideas preconcebidas sobre el comportamiento “adecuado” de mujeres y hombres, perpetuando roles de género y reproduciendo conductas de discriminación y violencia contra las mujeres, las adolescentes y las niñas. Dichas relaciones, se pueden identificar en la organización jerárquica de muchas familias, en las que las y los integrantes supeditan su actuar a las decisiones del varón jefe de familia, produciendo en muchas ocasiones, relaciones desiguales y abusivas, donde las mujeres son sometidas y donde la forma más extrema de dominación da como resultado la privación de su vida.²⁷

Aunque existen algunos avances para que los medios de socialización difundan y sostengan mensajes igualitarios, no sexistas y sin estereotipos de género, todavía se observa una constante donde los agentes socializadores, el sistema educativo, la familia, los medios de comunicación, el lenguaje, la religión, las instituciones gubernamentales, entre otros, tienden a asociar tradicionalmente la masculinidad con el espacio público, el poder, la agresividad, la racionalidad, mientras la feminidad es relacionada con el espacio doméstico y de cuidados, la pasividad, la dependencia, la obediencia y la afectividad; por lo tanto, de manera implícita y dentro del imaginario colectivo, permea la forma en la que son percibidas las relaciones entre mujeres y hombres, así como su papel en la sociedad.

En el contexto de relaciones de confianza se encuentran aquellas que surgen entre las personas cuidadoras y las dependientes de cuidado.²⁸ Este tipo de relaciones no necesariamente se dan entre familiares, en ocasiones son personas de confianza, amigos, vecinos o personas contratadas por las y los responsables de cuidado primarios. Este elemento cobra mayor relevancia, en virtud de que, como lo ha sostenido el Comité de los Derechos del Niño, las niñas, los niños y adolescentes son más vulnerables a sufrir cualquier delito, debido a la inmadurez de su cerebro en desarrollo y a su completa dependencia de las personas adultas. Por lo que respecta a las niñas y las adolescentes, estas son más proclives a vivir situaciones de violencia sexual en su contra, en los contextos familiares o de cuidados.

Al respecto, la SCJN, al resolver el Amparo en Revisión 1399/2013, ha señalado que la edad juega un doble papel al momento de determinar quiénes son las personas que deben considerarse vulnerables, pues, así como se considera que la mínima edad es determinante para actualizar la vulnerabilidad de las personas, también se considera que el envejecimiento, propio de una edad

²⁷ OCNF (Observatorio Ciudadano Nacional del Femicidio), *Informe Implementación del tipo penal de feminicidio en México: Desafíos para acreditar las razones de género 2014-2017*, Católicas por el Derecho a Decidir A.C, México, 2018. p. 19. Disponible en: <https://observatoriofemicidio.files.wordpress.com/2018/05/enviando-informe-implementacioc81n-del-tipo-penal-de-feminicidio-en-mecc81xico-2014-2017-1.pdf>

²⁸ Niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad, personas mayores dependientes y/o con necesidades de cuidado.

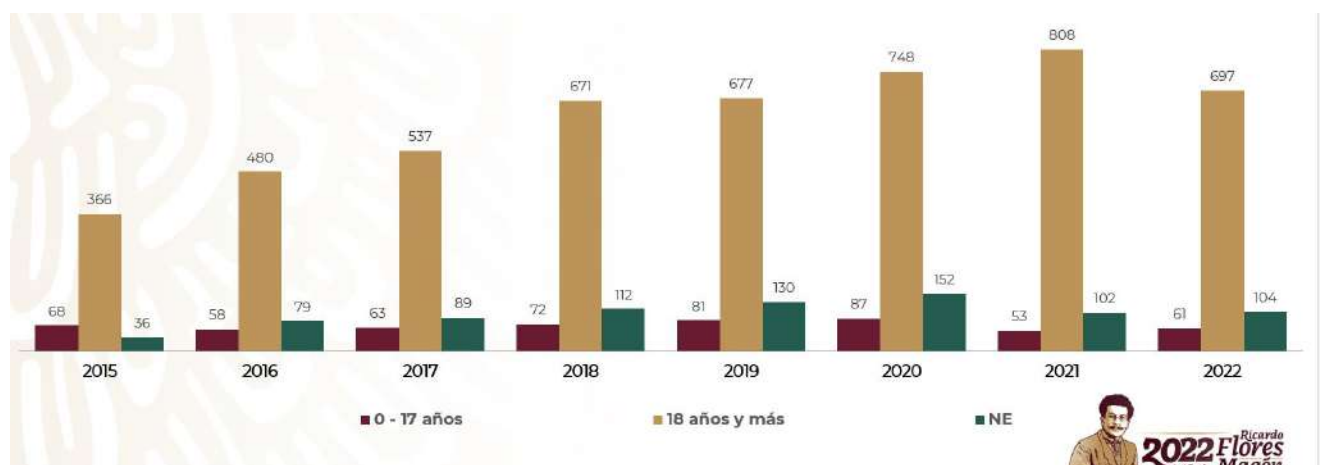


avanzada, puede colocar a las personas en ese estado, por ello, se requiere una protección legal reforzada. Dicho esto, y tomando en cuenta la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran las niñas, las adolescentes, personas con discapacidad y personas mayores, frente a su cuidador, se considera indispensable incorporar este elemento normativo en la tipificación del feminicidio.

De acuerdo con un estudio de la Secretaría de Salud,²⁹ las mujeres, las adolescentes y las niñas son las más violentadas:

- En 2020, el 92.75% de los casos de violencia sexual de personas menores de 18 años fue en contra de mujeres; en 2021, representaron el 92.97%.
- En 2020, del total de casos de violencia contra niñas, niños y adolescentes en el país, en el 73.29% de los casos se tuvo como responsable a una persona que tenía algún parentesco con la víctima; en 2021, los casos alcanzaron el 64.56%.
- En 2021, de las lesiones por violencia contra niñas, niños y adolescentes, el 77.37% ocurrieron en la vivienda donde habitan.
- En el periodo enero-marzo de 2022, se registraron 61 niñas y adolescentes víctimas de presunto homicidio doloso o feminicidio, esto es, 15.1% más, en comparación con las 53 registradas en 2021.
- En el caso de las presuntas víctimas mayores de edad, se observa un decremento de 13.7% en comparación con el mismo periodo de 2021.

Tabla 2
Registro de presuntas muertes violentas de mujeres según su grupo de edad
Enero – marzo, 2015-2022



Fuente: Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, con información de las 32 entidades federativas

²⁹ Secretaría de Salud. *Sistema de Análisis Dinámico de la Información Cubos Dinámicos. Subsistema de Lesiones*, México, 2022. Disponible en: http://www.dgis.salud.gob.mx/contenidos/basesdedatos/BD_Cubos_gobmx.html



Al respecto, la Relatora sobre la Violencia contra la Mujer de la ONU, Yakin Ertük, en el *Informe sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias*, subrayó que este tipo de violencia en México “puede describirse como la punta de un iceberg que oculta bajo la superficie problemas sistémicos más complejos, lo cuales sólo pueden entenderse en el contexto de, por un lado, una desigualdad de género arraigada en la sociedad y, por el otro, un sistema jurídico y de gobierno dividido en varios niveles, que no responde con eficacia a los delitos de violencia, incluida la violencia de género”.³⁰

En el mismo informe, la Relatora hace referencia a que existen *fuerzas de cambio* que ponen en entredicho las bases mismas del machismo; por ejemplo, cada día más mujeres se están formando e incorporando a la fuerza de trabajo y, aunque con ello a la larga pueden alcanzar su independencia económica, aquellas que se encuentran inmersas en contextos patriarcales y dominantes, se enfrentan en el corto plazo a una exacerbada violencia en su contra por desafiar estos constructos sociales y abandonar el papel que les *corresponde* como mujeres. En el marco de lo ya expuesto, la Relatora advierte que *los casos de violación y asesinato pueden interpretarse como intentos desesperados por aferrarse a normas de discriminación que se ven superadas por las cambiantes condiciones socioeconómicas y el avance de los derechos humanos*.³¹

En conclusión, se considera indispensable ampliar los tipos de relación previstos en esta razón de género, a fin de tomar en cuenta los núcleos más íntimos de interacción entre mujeres y hombres, cuya carga patriarcal puede recrudecer las relaciones abusivas, desiguales y violentas en contra de las mujeres, adolescentes y niñas.

³⁰ Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, *Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias*, Yakin Ertük. Misión México, ONU, 2006. Disponible, en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G06/101/98/PDF/G0610198.pdf?OpenElement>

³¹ *Ibid.* p 6.



E Relaciones jerárquicas, de poder o subordinación.	V. Exista o haya existido, entre el sujeto activo y la víctima, una relación laboral, docente, religiosa, institucional, o cualquier otra que implique, de manera formal o de hecho, una relación de subordinación o superioridad;
--	---

La Convención de *Belén do Pará* contiene criterios orientadores sobre los factores culturales y sociales que colocan a las mujeres en una situación de subordinación, aunados a los estereotipos y valores que determinados grupos sociales les atribuyen.³²

En los ámbitos laboral, docente, religioso e incluso, institucional, es recurrente que se manifiesten diversos tipos de violencia contra mujeres, adolescentes y niñas, basados en las relaciones de poder que son características de estos espacios generalmente cimentados en una cultura patriarcal, en los que persisten ideas estereotipadas relacionadas con la feminización de las labores y la “falta de capacidad” o valía de las mujeres y niñas, la cosificación de sus cuerpos y la idea persistente de subordinación de estas frente a los hombres: patrones y compañeros con mujeres trabajadoras, profesores y alumnas, los ministros de cultos religiosos y sus feligreses o seguidores e incluso agentes del Estado con la ciudadanía. Tales conductas de menosprecio pueden conducir a prácticas abusivas o manifestaciones de violencia, como el hostigamiento y acoso sexuales y en los casos más extremos la muerte violenta de mujeres, adolescentes y niñas (feminicidios).³³

En la Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Muerte Violenta de Mujeres (Femicidio/feminicidio), se hace referencia a que los *feminicidios tienen su raíz en la desigualdad estructural entre mujeres y hombres, que encuentra en la violencia de género, un mecanismo de reproducción de la opresión de las mujeres. El sistema patriarcal ubica al hombre en una posición de poder con relación a la mujer que, a partir de mandatos culturales histórica y socialmente construidos, habilita la visión ostentada por hombres para considerarla su pertenencia u objeto de dominación. Esta relación se perpetúa a través de sistema ideológicos y culturales que legitiman o naturalizan las distintas manifestaciones de violencia contra las mujeres.*³⁴

Al respecto, en la sentencia del caso González y Otras (“Campo Algodonero”) vs México, la CoIDH sostuvo que “la creación y uso de estereotipos se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer”.³⁵

En ese sentido, el ámbito religioso cobra relevancia, ya que, si bien cada vez las normas y prácticas culturales empoderan a las mujeres y promueven sus derechos humanos, es frecuente que las costumbres, las tradiciones y los valores religiosos se utilicen para justificar y perpetuar la violencia

³² OLAMENDI TORRES, Patricia, *Feminicidio en México*, Instituto Nacional de las Mujeres, México, 2016, pág. 21. Disponible en: http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/Feminicidio-en-Mexico-2017.pdf

³³ PGR (Procuraduría General de la República), *Protocolo de investigación Ministerial, Policial y Pericial con perspectiva de género para el delito de feminicidio*, México, 2015. p. 32. Disponible en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/253267/Protocolo_Feminicidio.pdf

³⁴ OEA, MESECVI y ONU MUJERES, (Organización de los Estados Americanos, Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará y ONU Mujeres), *Ley modelo interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la muerte violenta de mujeres (Femicidio/Feminicidio)*, Organización de los Estados Americanos, Washington, D.C. 2018. pág. 11. Disponible en: <http://www.oas.org/es/mesecvi/docs/leymodelofemicidio-es.pdf>

³⁵ Corte IDH, Caso González y otras... *op. cit.*, párr. 125.





y discriminación contra la mujer.³⁶ Este supuesto normativo, además, busca visibilizar la relación entre el feminicidio y aquellas formas de relación basadas en jerarquías y estereotipos de género.

³⁶ ONU (Asamblea General de las Naciones Unidas). *Estudio a fondo sobre todas las formas de violencia contra la mujer. Informe del Secretario General*, ONU, 2006. pág. 34. Disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2016/10742.pdf>



F Violencia política VI. Existan datos, **antecedentes o indicios, denunciados o no**, que establezcan que hubo amenazas, **agresiones de cualquier tipo, intimidación, hostigamiento**, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima, **incluidas aquellas encaminadas a limitar, anular o menoscabar el ejercicio de los derechos políticos y electorales de la víctima o su acceso a un cargo político, público, de poder o de decisión;**

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) definió la violencia política de género, como: “todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género) tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo [...] puede incluir, entre otras, violencia feminicida.”³⁷

Este concepto, posteriormente, fue profundizado por dicho tribunal, mediante la Jurisprudencia 21/2018, en la que puso de manifiesto los elementos constitutivos para actualizar la violencia política contra las mujeres en razón de género:

- “1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
- 2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
- 3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
- 4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
- 5. Se basa en elementos de género, es decir:
 - i. se dirige a una mujer por ser mujer,
 - ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres;
 - iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

En consecuencia, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.”

Al respecto, si bien en México existe un gran avance en materia de paridad, esto no se ha concretado en una democracia efectiva. Lo anterior, en virtud de que, durante las últimas campañas y procesos electivos, se han presentado altos índices de violencia, intimidación y control sobre las mujeres que participan como candidatas para diversos cargos públicos.

Durante el proceso electoral mexicano de 2018 fueron asesinadas 19 mujeres que pretendían o esperaban competir por algún cargo electoral.³⁸

³⁷ TEPJF (Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación), *Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género*, México, 2017. p. 41. Disponible en: https://igualdad.ine.mx/wp-content/uploads/2019/01/Protocolo_Atencion_Violencia.pdf

³⁸ ALVARADO MENDOZA, Arturo, *Violencia política y electoral en las elecciones de 2018*, Revista *Alteridades Universidad Autónoma Metropolitana*, núm. 57, 2019. pág. 60. Disponible en: <https://alteridades.izt.uam.mx/index.php/Alte/article/view/1077/1053>





Observatoria Todas mx³⁹ denunció que el proceso electoral que culminó en 2021 fue el más violento en contra de las mujeres, sumando al menos 21 políticas asesinadas durante el mismo.⁴⁰

Durante la revisión del noveno informe periódico de México (CEDAW/C/MEX/9), en sus sesiones 1608 y 1609, celebradas el 6 de julio de 2018, el Comité CEDAW sostuvo lo siguiente:

"33. El Comité acoge con satisfacción los progresos logrados por el Estado parte para aumentar la participación de las mujeres en la vida política y pública, en particular la creación del Observatorio de Participación Política de las Mujeres en México y el aumento del número de mujeres elegidas para ocupar cargos en elecciones recientes. Sin embargo, el Comité observa con preocupación;

c) El aumento de los actos de violencia política contra las mujeres, la falta de un marco normativo armonizado que tipifique como delito la violencia política y los bajos niveles de enjuiciamiento de los autores de esos actos, que pueden disuadir a las mujeres de presentarse a las elecciones en todos los planos, especialmente el municipal.

34. El Comité reitera su recomendación al Estado parte de que aplique cabalmente la recomendación general núm. 23 (1997), sobre la mujer en la vida política y pública, con miras a acelerar la participación plena y en igualdad de condiciones de las mujeres en los poderes ejecutivo y judicial, especialmente en el plano local. Exhorta al Estado parte a que:

(...)

c) Adopte medidas, en consonancia con la recomendación general núm. 35, para armonizar la legislación estatal a fin de reconocer como delito la violencia política contra las mujeres, estableciendo responsabilidades claras en materia de prevención, apoyo, enjuiciamiento y sanción para las autoridades federales, estatales y municipales."

Derivado del contexto de violencia de género y en atención a las recomendaciones del Comité CEDAW, el 13 de abril de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) una reforma en la materia,⁴¹ a través de la cual se modificaron diversas leyes generales en las que se incorpora la definición de violencia política contra las mujeres, las conductas que la actualizan, así como las instituciones encargadas de otorgar medidas y promover acciones para la protección de los derechos político electorales de las mujeres. No obstante, en este avance legislativo, no se advirtió que esta modalidad de violencia puede actualizarse en el delito de feminicidio, de ahí la importancia de que sea armonizado en la tipificación del feminicidio en las entidades federativas.

Dicho esto, se considera indispensable transformar estas fuentes reales del derecho en acciones que permitan al Estado mexicano garantizar los derechos humanos de las mujeres, incluyendo el derecho a ejercer cargos públicos y de elección popular y el derecho a una vida libre de violencia.

³⁹ Plataforma en el que participaron más de 150 organizaciones feministas y defensoras de derechos humanos.

⁴⁰ GALVÁN, Melissa, #Elecciones2021, las más violentas para las mujeres: 21 candidatas asesinadas, 01 de junio de 2021. Disponible en: <https://politica.expansion.mx/mexico/2021/06/01/elecciones2021-las-mas-violentas-para-las-mujeres-21-candidatas-asesinadas>

⁴¹ Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 13 de abril de 2020. Disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5591565&fecha=13%2F04%2F2020#gsc.tab=0



G Privación de la libertad	VII. La víctima haya sido incomunicada o privada de la libertad , cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;
-----------------------------------	---

La desaparición de mujeres es el preámbulo de una de las manifestaciones más extremas de violencia contra las mujeres, adolescentes y niñas, el feminicidio.⁴² Tal y como lo establece el Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará, “las desapariciones de mujeres y niñas obedece a las dinámicas enraizadas en las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres, que son causa y consecuencia de la violencia de género contra las mismas.”⁴³

La desaparición de mujeres es cometida en contextos de encubrimiento de otros delitos, como el feminicidio. Una de las vertientes más importantes en la problemática de la desaparición de personas, principalmente la de mujeres, adolescentes y niñas, es que esta se encuentra anclada a contextos de violencia, no solo criminal, sino, principalmente de género. La violencia contra las mujeres se manifiesta de manera progresiva y en escalada, llegando a su máximo nivel a través del feminicidio.⁴⁴

De acuerdo con la Comisión Nacional de Búsqueda, aproximadamente una cuarta parte de las personas desaparecidas y no localizadas en México, son mujeres, de las cuales la mayoría se encuentran en el rango de 5-25 años.⁴⁵

En el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas de la Secretaría de Gobernación, se cuenta con un total de 24,903 mujeres desaparecidas y no localizadas en México. Tan solo en 2021, desaparecieron 7,012 mujeres y se registró un total de 1459 mujeres que fueron localizadas sin vida.⁴⁶

Si bien, estas cifras no están desagregadas por razones de desaparición y privación de la vida, el contexto de violencia de género no debe pasar desapercibido en su análisis, por ello es indispensable incorporar este elemento normativo en la configuración del tipo penal.

⁴² ONU Mujeres México, (Entidad de la ONU para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de la Mujer, con sede en México), *La violencia feminicida en México: Aproximaciones y tendencias*, México, ONU, 2020. pág. 7. Disponible en: http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/ViolenciaFeminicidaMX-V8.pdf

⁴³ CEVI (Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer-MESECVI), Recomendación General No. 2, *Mujeres y niñas desaparecidas en el hemisferio*, Decimoquinta Reunión del Comité de Expertas, 2018, pág. 13. Disponible en: <https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/MESECVI-CEVI-XV-doc.250-ES.pdf>

⁴⁴ REDIM, CNB (Red por los Derechos de la Infancia en México y Comisión Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas), *Desaparición de mujeres, adolescentes, niños y niñas en el Estado de México y su vínculo con la explotación sexual o la trata de personas con ese u otros fines*, México, 2021, pág. 8. Disponible en: https://issuu.com/infanciacuenta/docs/informe_edomex_versio_n_pu_blica

⁴⁵ Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas (RNPDNO). Disponible en: <https://versionpublicarnpdno.segob.gob.mx/Dashboard/ContextoGeneral>

⁴⁶ *Ibid.*





H Estado de indefensión

VIII. La víctima se haya encontrado en un estado de indefensión o desprotección real frente al sujeto activo, causado por factores físicos, psicológicos o materiales que imposibiliten o inhiban su defensa, como la edad; la discapacidad; el nivel de desarrollo cognitivo; la situación de embarazo; la dependencia por cuidados, formal o de hecho; las amenazas; la indefensión aprendida; la somnolencia o la alteración del estado de conciencia, voluntaria o involuntaria, causada por el consumo de alcohol, fármacos o drogas, o

En relación con este punto, existe una expectativa social sobre cómo deben responder las personas para repeler una agresión, evitarla o defenderse, por lo que deben señalarse factores distintos a la incomunicación, como estado de indefensión.

Lo anterior, ya que como lo ha sugerido Marcela Lagarde, existen casos en los que las mujeres y niñas víctimas de feminicidio no repelen las agresiones por encontrarse desarmadas en sentido estricto o por haber sido enseñadas a no utilizar la fuerza.⁴⁷ Así, la respuesta de las víctimas de violencia puede variar dependiendo de su etapa de desarrollo, salud física, emocional o psicológica y su contexto de vida, por lo que habrá quienes se defiendan efectivamente, quienes se congelen, quienes resistan de forma pasiva, se desmayen o se disocien como reacción natural del cerebro a un ataque o terror.

También es importante considerar los efectos que tiene la violencia de género en sus víctimas, las cuales en muchas ocasiones se sienten impedidas para escapar o pedir auxilio, ya sea por las amenazas de su agresor o ante la ausencia medidas de protección para ellas y sus familiares o dependientes.

Dicho esto, es importante reconocer los efectos psicológicos que la violencia de género produce en muchas mujeres, adolescentes y niñas, al deteriorarles o ahondarles una baja autoestima, con una evidente falta de autonomía, y de provocarles sentimientos de impotencia e inhibición en su capacidad de tomar decisiones respecto a la situación que viven. A esta incapacidad que desarrollan las mujeres, adolescentes y niñas víctimas de violencia de género se le ha denominado como “indefensión aprendida”, la cual se refiere a actitudes de aceptación, culpa o pasividad, que suelen ser interpretadas, erróneamente, como falta de voluntad para enfrentar la violencia.⁴⁸

Adicionalmente, existen factores relacionados con la discapacidad, la relación de cuidados, la etapa de desarrollo cognitivo, especialmente tratándose de niñas y adolescentes, el embarazo, el estado de somnolencia, la alcoholemia y consumo de fármacos o drogas, voluntario o involuntario, que pueden inhibir las acciones de defensa y que deben ser consideradas en el tipo penal.

⁴⁷ LAGARDE Y DE LOS RÍOS, Marcela, *op. cit.*, p. 155

⁴⁸ IMO (Instituto de la Mujer Oaxaqueña del Gobierno Constitucional del Estado de Oaxaca), *Protocolo para la atención psicológica de los casos de violencia de género contra las mujeres*, México, Instituto de la Mujer Oaxaqueña, 2008, p. 40.. Disponible en: <http://cedoc.inmujeres.gob.mx/PAIMEF/Oaxaca/oax07.pdf>





I	Sobre el hallazgo del cuerpo o restos de la víctima	IX. El cuerpo o restos de la víctima sean expuestos, exhibidos, depositados, arrojados, enterrados u ocultados en un lugar público o de libre concurrencia .
----------	--	--

En México, existen desapariciones generalizadas en gran parte del territorio,⁴⁹ de las cuales llama la atención su reciente feminización.

La proporción de mujeres víctimas de desaparición pasó de uno de cada cinco casos en 2010, a dos de cada tres en 2017. En los mismos periodos, los cuerpos femeninos exhumados en fosas clandestinas pasaron, de entre 11 y 16, a entre 37 y 54, respectivamente. Estos datos revelan que puede considerarse que la desaparición de mujeres en México llega a ser el preámbulo para un feminicidio.⁵⁰

Al respecto, se considera que la estructura del tipo penal federal de feminicidio en relación con este punto, limita su alcance, pues únicamente considera que el cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público, lo que impide que los delitos relacionados con cuerpos de mujeres hallados en las fosas clandestinas sean investigados y juzgados como feminicidios.⁵¹ Consecuentemente, los verbos “depositado, arrojado y enterrado” se consideran indispensables para asegurar la efectividad del tipo penal a los contextos actuales de violencia.

Esta situación ha sido evidenciada en el *Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género*, en el que se hace alusión a lo siguiente:

En las modalidades de feminicidio sexual sistémico, la muerte de la mujer suele estar precedida de privaciones de la libertad (secuestros o desapariciones forzadas), tortura física o psicológica y violencia sexual (no sólo penetración, sino también tocamientos, o sexo oral / anal obligado). En estas variantes los cuerpos de las mujeres asesinadas son sujetos de ultrajes posteriores como violencia sexual, mutilación, descuartizamiento y decapitación. Finalmente, los cuerpos de las víctimas suelen ser inhumados en fosas comunes o abandonados en parajes alejados. (énfasis añadido)⁵²

Retomando el trabajo legislativo de Oaxaca, esta propuesta de adición, al hacer referencia a cualquier espacio de libre concurrencia, amplía el espectro espacial respecto al “lugar público” que comprende únicamente los espacios de dominio público.⁵³

⁴⁹ ONU DH México, CNDH (Oficina de México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y la Comisión Nacional de Derechos Humanos), *La desaparición forzada en México: una mirada desde los organismos del Sistema de Naciones Unidas*, 2ª. Edición, México, 2019. Disponible en: https://hchr.org.mx/wp/wp-content/themes/hchr/images/doc_pub/UnaMiradaDesapForz_CNDH_ONUDH_2019.pdf

⁵⁰ SEGOB, INMUJERES y ONU Mujeres. *La Violencia Feminicida en México, Aproximaciones y Tendencias 1985-2016*, 2da Edición, México, 2017. pág. 57. Disponible en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/data/file/293666/violenciaFeminicidaMx_07dic_web.pdf

⁵¹ *Ibid.* p. 19.

⁵² OACNUDH, ONU MUJERES, *op. cit.*, p. 73

⁵³ UNODC (Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito) et al., *Aportes para la delimitación del tipo penal del delito de feminicidio en México a escala nacional y estatal*, México, 2019. pág. 46. Disponible en: https://www.unodc.org/documents/mexicoandcentralamerica/2020/Mexico/Aportaciones_para_la_delimitacion_del_tipo_penal_del_delito_de_feminicidio_en_Mexico_Escala_Nacional_y_Estatal.pdf





Se debe tomar en cuenta que, en los casos en los que los cuerpos de las mujeres son enterrados, el agresor busca, en la mayoría de los casos, dificultar la identificación o ubicación de los cuerpos de las mujeres víctimas del feminicidio para invisibilizar este fenómeno. Lo anterior, genera grandes repercusiones en la investigación, pues, cuando el cadáver de la mujer es descubierto, tiempo después de haberse cometido la agresión letal, se presentan dificultades para la identificación de los elementos del tipo penal en el cuerpo de la víctima, derivado de la descomposición o las modificaciones ambientales que lo afectan.

Por ello, ocultar el cuerpo de la víctima para impedir su identificación, debe ser tomado en cuenta como un elemento asociado a los feminicidios⁵⁴ y garantizar que estas mujeres y sus familiares, puedan acceder a la justicia de manera efectiva, especialmente en contextos de violencia en los que la CoIDH ha subrayado que debe existir una debida diligencia reforzada por parte del Estado mexicano y en cuyos delitos existe un alto índice de impunidad.

La CoIDH ha establecido que la investigación permite esclarecer las circunstancias en las que ocurrieron los hechos, constituyendo un paso necesario para el conocimiento de la verdad por parte de los familiares de las víctimas y la sociedad, así como el castigo de los responsables y el establecimiento de medidas que prevengan la repetición de las violaciones a los derechos humanos.⁵⁵

⁵⁴ OACNUDH, ONU MUJERES, *op. cit.*, p. 89.

⁵⁵ Corte IDH. Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Suriname. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párr. 153; Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 134, Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_124_esp1.pdf; y Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92, párr. 99 a 101 y 109. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_92_esp.pdf

III. Agravantes

J	Prostitución forzada y trata	La pena se agravará hasta en una tercera parte de su mínimo y máximo, cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias: I.- Cuando el sujeto activo haya obligado a la víctima a ejercer la prostitución o haya ejercido actos de explotación o trata de personas en agravio de la víctima;
----------	-------------------------------------	---

El artículo 6 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, determina la obligación de los Estados Parte a tomar todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para suprimir todas las formas de trata de mujeres y explotación de la mujer.

En ese tenor, el Comité CEDAW determinó cómo “las guerras, las condiciones armadas y la ocupación de territorios conducen frecuentemente a un aumento de la prostitución, la trata de mujeres y actos de agresión sexual contra la mujer, requiriendo la adopción de medidas protectoras y punitivas.”⁵⁶ De esta manera, estas conductas, desafortunadamente, coexisten con el feminicidio.

Ante las conductas delictivas como el feminicidio y la trata de personas, las cuales laceran profundamente el tejido de la sociedad mexicana, se considera relevante tomar acciones para visibilizar su intersección a través de una adecuada tipificación. Los delitos de trata y feminicidio, a pesar de contar con las penas más altas, no han logrado una disminución real en su incidencia y, por el contrario, se observa una tendencia al alta en su ejecución y en los índices de impunidad en su investigación.

En México, desde 2015, se ha presentado un incremento de los delitos en materia de feminicidio y de trata de personas, de acuerdo con datos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP),⁵⁷ como puede observarse a continuación:

Tabla 3 Datos de incidencia delictiva en materia de trata de personas y feminicidio
*A partir de 2020, cambia la forma de contabilizar estos delitos.

Anualidad	Trata de personas ⁵⁸	No. de niñas y adolescentes atendidas en refugios especializados ⁵⁹	Feminicidio ⁶⁰	Feminicidio en niñas y adolescentes ⁶¹
2015	415	42	411	50

⁵⁶ Comité CEDAW, Recomendación General 19, *La Violencia contra la Mujer*, 11º periodo de sesiones, 1992. Disponible en: https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CEDAW/Shared%20Documents/1_Global/INT_CEDAW_GEC_3731_S.pdf

⁵⁷ Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública... *op. cit.*

⁵⁸ CARREÓN PEREA, Manuel Jorge, et al., *Feminicidio y trata de personas*, Instituto Nacional de Ciencias Penales. Revista Mexicana de Ciencias Penales, núm. 11. Mayo-agosto 2020. Disponible en: <https://revistaciencias.inacipe.gob.mx/index.php/02/article/download/320/167/749>

⁵⁹ SIPINNA (Sistema Nacional de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes), *Sexto y Séptimo Informes Combinados de México sobre del Cumplimiento de la Convención sobre los Derechos del Niño de Naciones Unidas*. México, 2021. Disponible en: <https://www.gob.mx/sipinna/acciones-y-programas/sexto-y-septimo-informes-combinados-de-mexico-sobre-el-cumplimiento-de-la-convencion-sobre-los-derechos-del-nino>

⁶⁰ *Idem.*

⁶¹ Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública... *op. cit.*



2016	344	16	604	55
2017	304	19	741	66
2018	387	14	891	83
2019	538	16	983	95
2020	122	7	240	115
Total	2120	110	3870	464

Fuentes: Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública y Anexo Estadístico del Sexto y Séptimo Informe Combinado de México respecto del cumplimiento de la Convención sobre los Derechos del Niño de Naciones Unidas

De la revisión estadística se advierte que el último lustro ha presentado una tendencia al alza en la incidencia de estos delitos, lo cual obliga a la adopción de medidas para identificar sus causas, incidencia y castigar, de forma ejemplar estas conductas. La función simbólica del tipo penal de feminicidio constituye un mecanismo de visibilidad de la violencia contra la mujer, instrumento de política criminal de reivindicación de los derechos de las mujeres víctimas de estos delitos y herramienta de obtención de información para el trazado de estrategias para el combate de este fenómeno delictivo.⁶²

Dicho esto, visibilizar la intersección de estos dos tipos de violencia contra mujeres, adolescentes y niñas es indispensable para identificar sus causas y erradicar, a través de una política pública efectiva, las condiciones que posibilitan su perpetuación.

⁶² *Idem.*





K	Calidad de servidor público del sujeto activo	II.- Cuando el sujeto activo sea o haya sido servidor público, y cometa el delito en ejercicio de sus funciones o valiéndose de esta calidad. Tratándose de personal de instituciones de seguridad pública, del ejército, de las fuerzas armadas, de la Guardia Nacional o relacionadas con funciones de procuración o impartición de justicia, deberá considerarse como una conducta altamente gravosa por su lesividad social;
----------	--	---

De acuerdo con datos de la CEDAW, en nuestro país los delitos a través de los cuales se perpetúa la discriminación contra la mujer, a menudo, son cometidos por agentes estatales,⁶³ pues estos, más allá de fenómenos interpersonales, se realizan de manera estructural y permean en la sociedad y en las propias instituciones. La misoginia, omisión y colusión con los agresores, resultan en la negación al acceso a la justicia de las víctimas de feminicidio y, por ende, en la violencia institucional que se traduce en impunidad en los delitos en los que las víctimas son mujeres, adolescentes y niñas.

Esta impunidad sistemática, fue evidenciada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), al resolver el amparo en revisión 554/2013, en la cual se ordenó de manera inmediata la realización de todas las diligencias necesarias para investigar con perspectiva de género la muerte violenta de Mariana Lima, cumpliendo con el marco constitucional y legal, y los lineamientos dispuestos en dicho fallo⁶⁴. Lo anterior, derivado de las múltiples irregularidades, omisiones e, incluso, obstrucciones de justicia identificadas en la investigación,⁶⁵ en la que se observa una participación del esposo, un policía ministerial de Chimalhuacán, Estado de México.

Finalmente, derivado del cumplimiento de la sentencia de la Primera Sala, se inició un nuevo proceso en donde se hicieron evidentes las negligencias, omisión y obstrucción de justicia por parte de servidores públicos y se estableció la presunta responsabilidad del esposo. Este importante precedente puso en evidencia la colusión y complicidad entre servidores públicos del sistema de justicia, así como la impunidad y obstrucción de justicia actual ante casos de violencia contra las mujeres.

⁶³ Comité CEDAW, *Observaciones finales sobre el noveno informe periódico de México del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer*, ONU, 2018, pág. 8. Disponible en: <https://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6QkG1d%2fPPRiCAqhKb7yhsgOTxO5cLIZOCwAvhyns%2byKb2i7qkbMaG3UCjXsIricGgeOJw9vpkT9IUJaBTGrVxI%2bmXBkJU3DASwO%2bmZlkRlq%2bdY2%2bfqyH4BfIATP%2fD%2b6>

⁶⁴ Amparo en revisión 554/2013, resuelto en sesión del 25 de marzo de 2015. Quejosa Irinea Buendía Cortez (madre de Mariana Lima Buendía). Unanimidad. Ponente ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna. Disponible en: https://www.fiscaliatasco.gob.mx/Content/Descargas/Normatividad/caso_mariana_lima.pdf

⁶⁵ *Dichas irregularidades incluyeron, entre otros aspectos, la falta absoluta de debida diligencia en la preservación de la escena del crimen; inconsistencias en la medición de la altura de la armella de la que se habría colgado Mariana; las deficiencias en el manejo y en el análisis de la evidencia recolectada; la falta de una autopsia completa y con perspectiva de género; la omisión del rastreo de llamadas hechas por el esposo desde que habría encontrado muerta a Mariana, hasta que rindió declaración; la falta de valoración de las inconsistencias y contradicciones en las diferentes declaraciones del esposo; la relación laboral y/o de amistad de aquél con las personas encargadas de la investigación; la dilación injustificada en la investigación y la omisión de considerar las declaraciones de la madre, la hermana y la mejor amiga de Mariana Lima Buendía en relación con la violencia psicológica, económica, física y sexual de la que aquélla era víctima.* Cfr. QUINTANA OSUNA, Karla I, *El caso de Mariana Lima Buendía: una radiografía sobre la violencia y discriminación contra la mujer*, *Cuestiones Constitucionales*, México, no. 38, 2018. Disponible, en: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-91932018000100143





Dicho esto, ante la gravedad de esta circunstancia y sus efectos nocivos y estructurales en la perpetuación de la violencia institucional, se considera indispensable prever una agravante en este supuesto, especialmente tratándose de agentes estatales que cuentan con acceso a armas, entrenamiento y conocimientos privilegiados sobre procesos de investigación y procuración de justicia.



L Coautoría **III.- Cuando el delito sea cometido por dos o más personas;**

La coautoría se actualiza cuando varias personas, en consenso y con dominio conjunto del hecho, dividiéndose las acciones delictivas y mediante un plan común acordado antes o durante la perpetración del suceso, concurren a la ejecución del hecho punible y, por tanto, son responsables en igualdad de condiciones.⁶⁶

Al respecto, el *Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de muertes violentas de mujeres por razones de género* refiere cómo en la ejecución de conductas de violencia sexual y posterior feminicidio, donde participan un mayor número de agresores, se observa un cuadro de lesiones mayores en contra de la víctima, derivado de la rabia y el odio común de los agresores.⁶⁷

Este tipo de violencia es identificado comúnmente como parte de la afirmación de la identidad de ciertos grupos, especialmente aquellos donde el ejercicio de la violencia contra las mujeres concurre con el contexto de violencia organizada, como la producida por las pandillas, los grupos armados ilegales e incluso la injerencia permanente de las fuerzas estatales. De esta forma, la violencia sexual, la tortura y la retención ilegal de mujeres tienen alta probabilidad de culminar en feminicidio y se constituyen como conductas violentas utilizadas para afirmar o reafirmar la pertenencia a un grupo o buscar aceptación de los pares varones en un contexto determinado, en tanto, en algunas ocasiones, *la violencia sexual es utilizada para mantener un control social en las zonas geográficas de su influencia*⁶⁸.

Derivado de los elementos constitutivos de la figura de la coautoría relacionados con la planificación, la participación y la ejecución de la conducta punible (feminicidio) por parte de diversos sujetos activos y, en algunos casos, las características observadas respecto a la brutalidad y sadismo utilizado para violentar a las mujeres, adolescentes y niñas víctimas de feminicidio, se considera indispensable incorporar una agravante cuando se observe la participación de dos o más personas.

Esta incorporación responde a un contexto de violencia feminicida estructural y busca atender recomendaciones del Comité CEDAW, en el que se sugiere velar porque se introduzcan, o bien, se refuercen, las sanciones legales proporcionales a la gravedad del delito.⁶⁹

⁶⁶ Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia I.8º. P.J/3. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXII, noviembre de 2010, página 1242. Registro: 163505

⁶⁷ OACNUDH, ONU MUJERES, *op.cit.* p 88.

⁶⁸ *Ídem*.

⁶⁹ Comité CEDAW, *Observaciones finales sobre el noveno informe, op. cit. párr. 29. a).*



M En presencia de personas vinculadas a la víctima

IV.- Cuando el delito sea cometido en presencia de una o más personas con quienes la víctima tuviere un vínculo de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil; matrimonio; concubinato; sociedad de convivencia; cohabitación; de cuidado; noviazgo, o cualquier otra relación afectiva, sentimental o, de hecho;

En 2018, la Organización de las Naciones Unidas, a través de su estudio Global sobre Homicidios de Mujeres por razones de Género, evidenció que, nada más en 2017, 87 mil mujeres habían sido asesinadas intencionalmente; de las cuales, más de 50 mil habían sido asesinadas por sus parejas o exparejas o algún miembro de su familia, lo que supone que diariamente 137 mujeres murieron en el mundo por parte de alguien de su entorno más íntimo.

En los últimos años se ha tomado conciencia sobre la importancia de atender la violencia que se genera al interior de los hogares y familias; aquello que se consideraba “privado”, como la violencia familiar, ha dejado de serlo, y, con ello, aunque México ha logrado un avance normativo importante, resulta insuficiente, pues las mujeres continúan siendo asesinadas en un gran porcentaje por sus parejas, exparejas y familiares cercanos.

De acuerdo con el análisis de datos realizado por Data Cívica y el CIDE,⁷⁰ desde 2003, los Registros de Mortalidad incluyen datos sobre si los asesinatos estuvieron o no relacionados con violencia familiar. Del total de asesinatos ocurridos entre 2003 y 2017, en el 5.1% de los asesinatos de las mujeres se registró violencia familiar. En contraste, únicamente en el 0.8% de los casos de asesinatos de hombres se registra este tipo de violencia.

En el caso de las mujeres víctimas de muertes violentas, la pareja aparece como presunta responsable en el 48.95% de los registros. Las diferencias se acentúan un poco, sobre todo, una vez que se desagregan los datos por edad. Por ejemplo, en el caso de mujeres adolescentes e, incluso, de mujeres entre 20 y 35 años, las exparejas figuran más como presuntas responsables. Estas particularidades hacen recurrente que el delito sea cometido en presencia de su círculo más íntimo y de afectos, como lo acreditan los feminicidios de Abril Cecilia Pérez Sagaón y Susana Saláis, que fueron cometidos en presencia de sus hijos e hijas.

Como consecuencia de lo antes mencionado, las personas que presencian estos crímenes, es muy probable que sufran secuelas profundas, por lo que el apoyo y atención integral es una de las grandes deudas con las y los huérfanos, y sus cuidadoras o cuidadores, ya que no cuentan con la posibilidad de cerrar círculos, vivir duelos y superar el trauma, aunado al temor cotidiano a que el agresor regrese. No actuar a tiempo en favor de la niñez, tiene graves consecuencias en su proyecto de vida, como el riesgo de tener problemas con la ley, abandono o depresión.⁷¹

⁷⁰ DATA CÍVICA, CIDE (Centro de Investigación y Docencia Económicas), *Claves para entender y prevenir los asesinatos de mujeres en México*. México, 2019. pág. 27. Disponible en: <https://media.datacivica.org/pdf/claves-para-entender-y-prevenir-los-asesinatos-de-mujeres-en-mexico.pdf>

⁷¹ TORRES ZAMBRANO, Gricelda. *Huérfanos del feminicidio, los niños invisibles*. Centro de Justicia para la Paz y el Desarrollo, A.C. Disponible en: <https://cepad.org.mx/2018/04/informe-2017-huerfanos-del-feminicidio/>





En virtud de que la población de niños, niñas y adolescentes cuenta con derechos especiales a los que corresponden a deberes específicos por parte del Estado, la prevalencia del interés superior de la niñez debe ser entendida como la necesidad de satisfacción de todos los derechos de la infancia y la adolescencia, que obliga al Estado a prestar especial atención a las necesidades y los derechos de las presuntas víctimas, en consideración a su pertenencia a un grupo en una situación de vulnerabilidad. De ahí que el tipo penal modelo considere la comisión de la privación de la vida de la mujer, ya sea madre o cuidadora, en presencia de personas con quienes la víctima tuviere un vínculo de parentesco y otras naturalezas.

Adicional a ello, en los últimos años se ha hablado cada vez más de la violencia vicaria, que es aquella violencia que se ejerce sobre los hijos e hijas para herir a la mujer. Al respecto, Sonia Vaccaro, psicóloga especialista en violencia de género menciona lo siguiente:

“Todos los días vemos cómo hombres que durante el matrimonio no se preocuparon ni interesaron por sus hijas/os, al momento del divorcio, solicitan la custodia compartida, un régimen de visitas amplio y algunos solicitan la custodia plena, sólo por su afán de continuar en contacto con la mujer y continuar el maltrato, ahora a través de los hijos y las hijas. A este fenómeno, lo he denominado “violencia vicaria”: aquella violencia que se ejerce sobre los hijos para herir a la mujer. Es una violencia secundaria a la víctima principal, que es la mujer. Es a la mujer a la que se quiere dañar y el daño se hace a través de terceros, por interpósita persona. El maltratador sabe que dañar, asesinar a los hijos/hijas, es asegurarse de que la mujer no se recuperará jamás. Es el daño extremo.(...)”

Estos hombres violentos, frente a los obstáculos que las leyes y la justicia ponen, a su afán de ejercer la violencia sobre la que consideran “su” propiedad privada, han encontrado el modo de continuar ejerciendo violencia y maltrato a través de la parte más vulnerable para ella: sus hijas/os.⁷²

Adicionalmente, es importante considerar que, en contextos de altos índices de violencia de género, los cuerpos de las mujeres son conceptualizados como emblema de territorio, por lo que, ante el alza de enfrentamientos criminales y entre pandillas, las mujeres son utilizadas como mecanismo para generar sentimientos de terror, paralización, inseguridad, frustración, humillación, culpabilidad y dolor al adversario, causando un impacto grave en el tejido social de las comunidades.

Dicho esto, incorporar un elemento que recoge las posibilidades expuestas y visibilizar el tipo de violencia que se ejerce contra las mujeres, a través de terceras personas, o en el que ellas son utilizadas como moneda de cambio, es un elemento indispensable que se debe considerar en el tipo penal de feminicidio, y que, por su impacto en las familias y comunidades, debe castigarse de manera idónea.

⁷². VACCARO, Sonia, ¿Qué es la Violencia Vicaria?, 2 de febrero de 2019. Disponible en: <https://www.soniavaccaro.com/post/violencia-vicaria>



N	Cuando el sujeto activo tenga el deber de cuidado sobre la víctima	V.- Cuando el sujeto activo, con motivo de su cargo, encargo o situación personal, tenga la obligación o el deber de cuidado sobre la víctima;
----------	---	---

A partir de la pandemia por virus SARS-COV2, tanto México como los otros países del mundo se han enfrentado a un escenario complejo que hace evidente la desigualdad y el impacto diferenciado que han tenido en las personas las medidas tomadas para contener la propagación del virus; especialmente a partir de la reducción de la actividad en el espacio público y, para muchas personas, el confinamiento en los hogares. Esto dio como resultado el incremento de la convivencia al interior de estos espacios, en donde las mujeres, las adolescentes y las niñas convivieron más tiempo con sus agresores, como consecuencia, se observó una alarmante alza de las denuncias sobre violencia doméstica y muertes violentas de mujeres durante la pandemia.⁷³

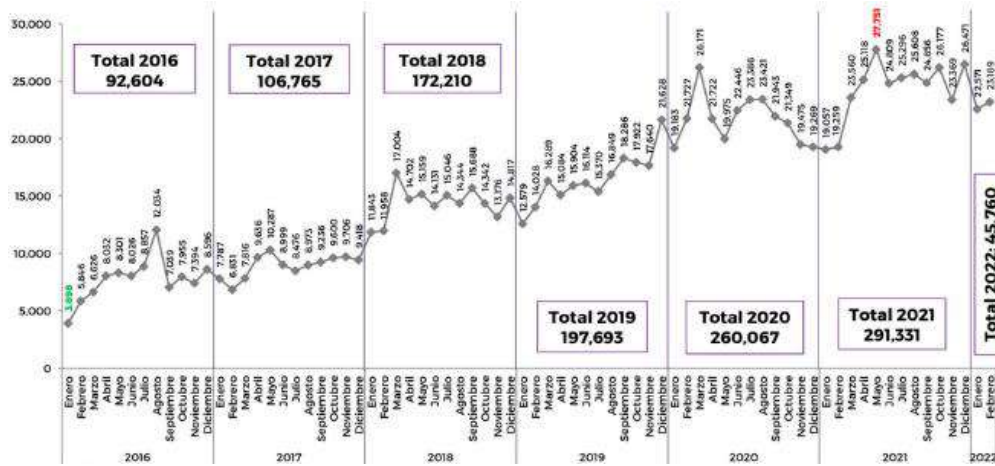
En 2021, se recibieron 291,331 llamadas de emergencia relacionadas con violencia de género y representan una tasa nacional de 442.5 por cada 100 mil mujeres, las entidades federativas con mayor número de llamadas son: Chihuahua, Ciudad de México, Estado de México y Jalisco. Esta cifra aumentó respecto a 2020 (260,067) y 2019 (197, 693).⁷⁴

Tabla 4 Llamadas de emergencia relacionadas con incidentes de violencia contra la mujer: tendencia nacional

⁷³ El sistema de información nacional respecto a las llamadas telefónicas al 9-1-1, relacionadas con la violencia contra las mujeres, comparó el primer trimestre de 2019 con el de 2020 –cuando se presenta el inicio del confinamiento–, donde se registra un aumento de 53% en las llamadas al 9-1-1 por incidentes de violencia contra las mujeres. Por su parte, en el primer cuatrimestre de 2019, en comparación con el primer trimestre de 2020, hubo una disminución en el número de mujeres atendidas en los Centros de Justicia de 2.6%, al pasar de 61, 787 atenciones a 60, 140; sin embargo, se incrementó la demanda de atención en el servicio social, atención psicológica y servicio médico.

⁷⁴ Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Información sobre violencia contra las mujeres (Incidencia delictiva y llamadas de emergencia 9-1-1). Disponible en: <https://www.gob.mx/sesnsp/articulos/informacion-sobre-violencia-contra-las-mujeres-incidencia-delictiva-y-llamadas-de-emergencia-9-1-1-febrero-2019>





Fuente: Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, con información de los Centros de Atención de Llamadas de Emergencia (CALLE) de las 32 entidades federativas.

Tomando en cuenta las cifras del SESNSP y el gran porcentaje de feminicidios ocurridos al interior de los hogares, se pone en evidencia el alto índice de violencia que sufren las mujeres, adolescentes y niñas en los espacios más íntimos y de confianza en los que se desarrollan, el cual es mayormente perpetrado por quienes debieran protegerlas. Dicho esto, se considera fundamental establecer una sanción más severa en el plus de injusto o mayor antijuricidad, cuando el sujeto activo del feminicidio se trate de una persona que tenga el deber de cuidado y respeto, originados tanto en el derecho civil como amparados constitucionalmente;75 por ejemplo, tratándose de hijas, esposas, concubinas, nietas, sobrinas, cuidadoras y/o dependientes de cuidado, o cualquier otra relación de consanguinidad, de confianza, cuidado y respeto. De igual manera, tratándose de una autoridad, personal docente, médico, persona guardadora o a quien se encomiende la supervisión y/o cuidado de la víctima, en donde, valiéndose de dicha posición, ejecute delitos o violencia de género que culminan en feminicidio.

En relación con el deber de cuidado, la CortelDH, al pronunciarse sobre el caso Albarracín y otras vs Ecuador,76 desarrolló un estándar sobre el deber de cuidado, disponiendo cómo las circunstancias del caso produjeron un abuso de la relación de poder y de confianza por los actos sexuales de la persona que tenía el deber de cuidado dentro del ámbito escolar dónde se desarrollaba la víctima, así como una marcada situación de vulnerabilidad de esta.

El Vicerrector, como autoridad académica, tenía una situación de superioridad y poder en el ámbito escolar respecto de la niña, la cual fue aprovechada al condicionar que pudiera pasar el año escolar a cambio de actos sexuales en su contra. En este caso, los estereotipos de género perjudiciales, tendientes a culpabilizar a la víctima, considerándola "provocadora", facilitaron el ejercicio de poder y aprovechamiento de la relación de confianza, para naturalizar actos que resultaron indebidos y contrarios a los derechos de la adolescente.

75 TOLEDO VÁSQUEZ, Patsilí. Feminicidio. Consultoría para la Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH), ONU, México, 2009, pág. 63. Disponible en: <http://www.nomasviolenciacontramujeres.cl/wp-content/uploads/2015/09/P.-Toledo-Libro-Feminicidio.compressed.pdf>

76 Corte IDH. Caso Guzmán Albarracín y otras Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2020. Serie C No. 405. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_405_esp.pdf





Además, el Vicerrector no solo era un hombre adulto que tuvo relaciones sexuales con una niña con la cual tenía una diferencia de edad cercana a los 40 años, sino que tenía el rol de poder y el deber de cuidado respecto a ella, aspecto que resultó central para la Corte IDH, que establece que el vicerrector no solo debía respetar los derechos de la adolescente, sino también, en virtud de su función de educador, brindarle orientación y educación en forma acorde a sus derechos y de modo que los mismos se vieran asegurados.

Como conclusión de lo anterior, se identifica la importancia de incorporar esta agravante en el tipo penal de feminicidio, a fin de establecer una sanción más severa en estas circunstancias.



O Transporte

VI. El sujeto activo se haya valido de su oficio como conductor de un vehículo de transporte de pasajeros o de turismo, público o privado, para la comisión del delito, o

El feminicidio se da cuando el Estado no proporciona las garantías a las mujeres y no crea las condiciones de seguridad para sus vidas en distintos espacios, como el dedicado a su tránsito.⁷⁷

Asimismo, conviene mencionar que, de acuerdo con la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), en América Latina, la calle y el transporte público no son territorios neutrales y los grados de libertad vividos por hombres y mujeres en el espacio público son diferentes.⁷⁸ En ese sentido, la CEPAL añade que las mujeres viven sus desplazamientos de manera desigual, ya que además del miedo al robo o el asalto, está el temor a la violación o al secuestro, y se encuentran expuestas a una forma de violencia cotidiana que se expresa en palabras, sonidos, frases que las menoscaban, roces o contactos corporales y abuso físico que tiene efectos negativos específicos sobre el modo de vivir la seguridad en la calle.⁷⁹

Según en el estudio “Ciudades Seguras, Espacios Públicos Seguros”, de ONU Mujeres, el acoso sexual y otras formas de violencia contra las mujeres y las niñas en los espacios públicos existen en todos los países, tanto en las zonas rurales como en las ciudades.⁸⁰

Cuando se habla de movilidad y transporte público, es importante tener en cuenta la diferenciación en el acceso y el uso de este por parte de las mujeres y de los hombres. Esta diferenciación es resultado de las desigualdades de género y está influida por los cambios en las estructuras de empleo, participación y educación y de la geografía económica urbana, así como el acceso y la distancia a los servicios esenciales. En general, las mujeres usan más el transporte público.⁸¹

El acoso y la violencia sexual es un problema universal presente en las calles, en el transporte público y en las escuelas, universidades y lugares de trabajo, en parques, en baños públicos y en puntos de distribución de agua y alimentos, en los mercados y en los propios hogares. Las mujeres y las niñas sufren y temen diversos tipos de acoso y violencia sexual en espacios públicos que van desde comentarios sexuales hasta el manoseo, la violación y el feminicidio.⁸²

⁷⁷ LAGARDE Y DE LOS RÍOS, Marcela, *op. cit.*, p. 156

⁷⁸ CEPAL (Comisión Económica para América Latina y el Caribe), *Acoso Sexual en el espacio público: la ciudad en deuda con los derechos de las mujeres*, 2015. Disponible en: <https://www.cepal.org/es/notas/acoso-sexual-espacio-publico-la-ciudad-deuda-derechos-mujeres>

⁷⁹ *Idem.*

⁸⁰ ONU Mujeres (Entidad de la ONU para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de la Mujer), *Ciudades Seguras y Espacios Públicos Seguros: Informe de resultados globales*, 2017, p 1, Disponible en: <https://www.unwomen.org/sites/default/files/Headquarters/Attachments/Sections/Library/Publications/2017/Safe-Cities-and-Safe-Public-Spaces-Global-results-report-es.pdf>

⁸¹ ONU Mujeres México, CDMX y COLMEX (Entidad de la ONU para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de la Mujer, con sede en México, Gobierno de la Ciudad de México y el Colegio de México), *Diagnóstico sobre la violencia contra las mujeres y las niñas en el transporte público de la ciudad de México. Programa Global Ciudades y Espacios Públicos Seguros para Mujeres y Niñas*, México, 2017. Disponible en: <https://mexico.unwomen.org/es/digiteca/publicaciones/2017/03/diagnostico-ciudades-seguras>

⁸² ONU Mujeres, (Entidad de la ONU para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de la Mujer) *Programa Insignia, Ciudades y espacios públicos seguros para mujeres y niñas*, 2016. Disponible en: <https://lac.unwomen.org/sites/default/files/Field%20Office%20Americas/Documentos/Publicaciones/2017/Ciudades%20Seguras%202016.pdf>





Por ello, establecer una agravante respecto a que el sujeto activo se haya valido de su oficio como conductor de un vehículo de transporte de pasajeros, turismo o cualquier otra modalidad, para aprovecharse de la víctima y cometer delito, se considera una situación que debe establecer una mayor sanción contra el sujeto activo. Lo anterior, en virtud de que el bien jurídico que pretende tutelarse es la integridad y seguridad de las usuarias de dichos servicios que, al encontrarse dentro del vehículo, se encuentran más vulnerables e imposibilitadas de pedir ayuda, lesionándose en mayor medida el bien jurídico protegido.

P Niñas y adolescentes

VII. Cuando la víctima sea una niña o adolescente.

La Corte IDH, en el caso V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua,⁸³ estableció: “las niñas, los niños y adolescentes se consideran más vulnerables a violaciones de derechos humanos, por distintos factores, como la edad, las condiciones particulares de cada uno, su grado de desarrollo y madurez”.

En el mismo sentido, el Comité de los Derechos del Niño el comité compartió que “se consideran vulnerables todas las niñas y los niños hasta los 18 años de edad, porque no ha concluido aún su crecimiento y desarrollo neurológico, psicológico, social y físico. Los lactantes, las niñas y los niños pequeños son las y los más vulnerables debido a la inmadurez de su cerebro en desarrollo y a su completa dependencia de las personas adultas. Aunque corren peligro los niños y las niñas de ambos sexos, la violencia suele tener un componente de género” en contra de las niñas y adolescentes.⁸⁴ En efecto, en el caso de las niñas y adolescentes, la vulnerabilidad se ve enmarcada y potenciada debido a factores de discriminación histórica en donde las mujeres, las adolescentes y las niñas sufran mayores índices de violencia sexual en su contra, especialmente en la esfera familiar.

En el Amparo en Revisión 1399/2013, la SCJN señaló que la edad juega un papel fundamental al momento de establecer quiénes son las personas consideradas como vulnerables, pues, en el caso de los niños, niñas y adolescentes, la edad por sí sola es suficiente para estimar el estado de vulnerabilidad en su derecho de acceso a la justicia, ya que, por su falta de madurez física y mental, requieren una protección legal reforzada.

De acuerdo con el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas, en el periodo de junio de 2016 a junio de 2022, se registró un total 37, 517 niñas, niños y adolescentes desaparecidos, no localizados y localizados, de los cuales 24, 562 corresponden a mujeres.⁸⁵

Tablas 5 y 6 Personas desaparecidas, no localizadas y localizadas por edad, de 0 a 18 años
8 de junio de 2016 a 8 de junio de 2022



⁸³ Corte IDH. Caso V.R.P., V.P.C. y otros, vs. Nicaragua. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_350_esp.pdf

⁸⁴ Comité de los Derechos del Niño, *Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia* Observación general N° 13, 2011. Disponible en: https://www2.ohchr.org/english/bodies/crc/docs/CRC.C.GC.13_sp.doc

⁸⁵ Registro Nacional de Personas Desaparecidas... *op. cit.*



Categoría	Total de personas	Porcentaje
Hombre	12,940	34.49%
Mujer	24,562	65.47%
Indeterminado	15	0.04%
Total	37,517	100.00%

Fuente: Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas (RNPDO).

Respecto de la interseccionalidad como un elemento fundamental para la atención de casos de violaciones a derechos humanos, la Corte IDH ha establecido una serie de criterios a incorporar en las investigaciones y procesos penales, vinculados con la debida diligencia, donde se debe adoptar un enfoque interseccional y se debe tomar en cuenta el género y otras condiciones, por ejemplo, la edad, en el caso de adolescentes y niñas.

En conclusión, las medidas especiales de protección obligatorias para el Estado se basan en el hecho de que las niñas, niños y adolescentes se consideran más vulnerables a violaciones de derechos humanos, lo que, a su vez, está determinado por factores como su edad, sus condiciones particulares, su grado de desarrollo y madurez, entre otros. En el caso de las niñas, dicha vulnerabilidad puede verse enmarcada y potenciada, debido a factores de discriminación histórica por razones de género en la esfera familiar. Dicho esto y lo retomado a lo largo del presente documento, en relación con la perpetuación de la violencia contra niñas y adolescentes, así como el grado de vulnerabilidad al que están expuestas, se considera indispensable la incorporación de esta agravante.





IV. Otras disposiciones

Q Pérdida de la patria potestad e interés superior de la niñez	Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio. Adicionalmente, el sujeto activo será condenado a la pérdida de la patria potestad cuando tenga hijas o hijos con la víctima. Se ordenará a las autoridades competentes la protección, prestación de servicios de ayuda inmediata, asistencia, atención y reparación integral del daño de las niñas, niños y adolescentes que hubiesen quedado en situación de orfandad por feminicidio o que hubieren presenciado este delito.
---	---

En la última década, los feminicidios en nuestro país se han incrementado. Prácticamente a diario se difunden noticias sobre mujeres desaparecidas quienes posteriormente son localizadas sin vida, en la mayoría de los casos, por parte de su pareja o de una persona con quien la víctima guardaba una relación afectiva.

Las consecuencias del feminicidio no solo afectan a la víctima directa, sino también tienen un impacto negativo muy grave en los entornos familiares y comunitarios. Es importante mencionar que una de las consecuencias y efectos de los feminicidios en el país recae en las víctimas indirectas, especialmente las adolescentes, niñas y niños, cuya madre fue víctima de este delito y se encuentran en situación de orfandad como secuela.⁸⁶ La situación de niños, niñas y adolescentes en situación de orfandad como consecuencia del feminicidio y aquellos que han presenciado el asesinato de alguna mujer, constituye un evento traumático, que, además de quebrar la idea de familia como un espacio de protección y afecto, les coloca en un mayor riesgo de vulneración de sus derechos.

Esta situación cobra relevancia, tomando en consideración que, en muchas ocasiones, el feminicida es la pareja sentimental de la víctima y tiene hijos o hijas en común con la víctima, los cuales quedan bajo su resguardo y/o patria potestad, en términos de lo establecido en el Código Civil Federal:

Artículo 412. Los hijos menores de edad están bajo la patria potestad mientras exista alguno de los ascendientes que deba ejercerla conforme a la Ley.

Esta institución jurídica tiene un alto contenido social, ya que implica la delegación de una función de interés público y social, para que sea ejercida por los ascendientes y, de este modo, cuenten con determinadas facultades o derechos conferidos por la ley, con el objeto de cuidar y proporcionar educación a los menores de edad.

⁸⁶ Comisión Nacional de Derechos Humanos, Recomendación General No. 40, La violencia feminicida y el derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en México, México, 2019. página 34. Disponible en: <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-11/Rec-40-Gral.pdf>





La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes establece lo siguiente:

*Artículo 22.... Niñas, niños y adolescentes no podrán ser separados de las personas que ejerzan la patria potestad o de sus tutores y, en términos de las disposiciones aplicables, de las personas que los tengan bajo su guarda y custodia, **salvo que medie orden de autoridad competente, en la que se determine la procedencia de la separación, en cumplimiento a la preservación del interés superior de la niñez**, de conformidad con las causas previstas en las leyes y mediante el debido proceso en el que se garantice el derecho de audiencia de todas las partes involucradas. En todos los casos, se tendrá en cuenta la opinión de niñas, niños y adolescentes conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez (énfasis añadido).*

Por su parte, la Corte IDH ha señalado que las niñas, los niños y adolescentes, tienen derecho a vivir con su familia, llamada a satisfacer sus necesidades materiales, afectivas y psicológicas. El derecho de toda persona a recibir protección contra cualquier injerencia arbitraria o ilegal en su familia forma parte, implícitamente, del derecho a la protección de la familia de las niñas, niños y adolescentes y, además, está expresamente reconocido por los artículos 12.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 11.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, disposiciones que poseen especial relevancia cuando se analiza la separación de un niño o una niña de su familia.⁸⁷

Entre los derechos y obligaciones derivados del ejercicio de la patria potestad, destaca el deber de protección integral del menor de edad en sus aspectos físico, moral y social, su guarda y custodia, la administración de sus bienes y el derecho de corrección⁸⁸, que, como se señaló, encuentra sus límites precisamente en el bienestar físico y mental del menor de edad, pues transgredirlo en el ejercicio de esta potestad, resulta ilícito.

Al respecto, la SCJN ha señalado lo siguiente:

"PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD. SU FUNCIÓN COMO MEDIDA PROTECTORA DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. La privación de la patria potestad no es una medida que tenga por fin sancionar a los padres por el incumplimiento de los deberes de la patria potestad respecto del hijo. Por el contrario, ésta debe entenderse como una **medida excepcional con la que se pretende defender los intereses del menor en aquellos casos en los que la separación de los padres sea necesaria para la protección adecuada de los mismos**. En este sentido, el artículo 9.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, establece que los Estados partes velarán porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, a excepción de cuando las autoridades competentes determinen que tal separación es necesaria para el interés superior del niño. Conforme a dicha norma se entiende que el derecho de los padres biológicos a estar con sus hijos no es reconocido como principio absoluto cuando se trata de adoptar medidas de protección respecto de un menor desamparado y tampoco tiene carácter de derecho o interés preponderante, pues está subordinado a que dicha convivencia procure el interés del menor. En este sentido, para poder decretar una medida tan grave como la privación de la patria potestad, los órganos jurisdiccionales deben comprobar en forma plena que ha ocurrido un efectivo y voluntario incumplimiento por parte de los padres; establecer el alcance y gravedad de los incumplimientos imputados y las circunstancias concurrentes para poder atribuir las consecuencias negativas de las acciones y omisiones denunciadas." (énfasis añadido)

Lo anterior, implica que las autoridades, en todo momento, deben preservar y favorecer la permanencia de adolescentes, niños y niñas en su núcleo familiar, salvo que existan razones determinantes para separarles de alguno de sus integrantes, precisamente en función de su interés

⁸⁷ Caso Masacre de los dos Erres vs Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C. No. 211. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_211_esp.pdf

⁸⁸ SCJN. Tesis Aislada: 1a. CXI/2008. Instancia: Primera Sala. Novena Época Materias(s): Civil Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, Diciembre de 2008, página 236. Registro digital: 168337



superior. Dicho esto, se considera que la comisión del delito de feminicidio es una razón suficiente para condenar al sujeto activo del delito de feminicidio a la pérdida de la patria potestad de las hijas o hijos que tuviere con la víctima y que queden en situación de orfandad por feminicidio.

En relación con la reparación integral de niñas, niños y adolescentes víctimas del delito, en el caso de las Niñas Yean y Bosico contra República Dominicana, la CoIDH resolvió lo siguiente:

“Los niños, niñas y adolescentes, que sean parte de la familia inmediata de la víctima y que hayan estado presentes en el momento de la comisión del delito, o que hayan sufrido daños por haber intervenido para prestar asistencia a la víctima o por cualquier otra circunstancia, son considerados víctimas y tienen el derecho a una reparación integral. Además, tratándose de víctimas o testigos menores de dieciocho años, deben recibir una protección y atención especiales, tomando en cuenta la prevalencia del interés superior del niño.”⁸⁹

Aunque la reparación integral del daño es un derecho reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en otros instrumentos del orden jurídico nacional, como la Ley General de Víctimas, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, el Código Nacional de Procedimientos Penales y el Código Penal Federal, así como por la Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”, por mencionar algunos, se considera pertinente hacer alusión a esta figura en la propuesta del tipo penal, ante la realidad de nuestro país, en la que se ha invisibilizado a las niñas, niños y adolescentes en situación de orfandad por feminicidio y aquellos que son testigos de este delito.

Sobre esta propuesta en particular, resulta necesario advertir que, independientemente de que en el tipo penal se proponga incluir el derecho a la reparación integral, como ya se señaló, la Ley General de Víctimas y otros instrumentos lo señalan como una obligación.

⁸⁹ Corte IDH. Caso de las niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana. Demanda de Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2006. Serie C No. 156. Párr. 134. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_156_esp.pdf

R Reglas

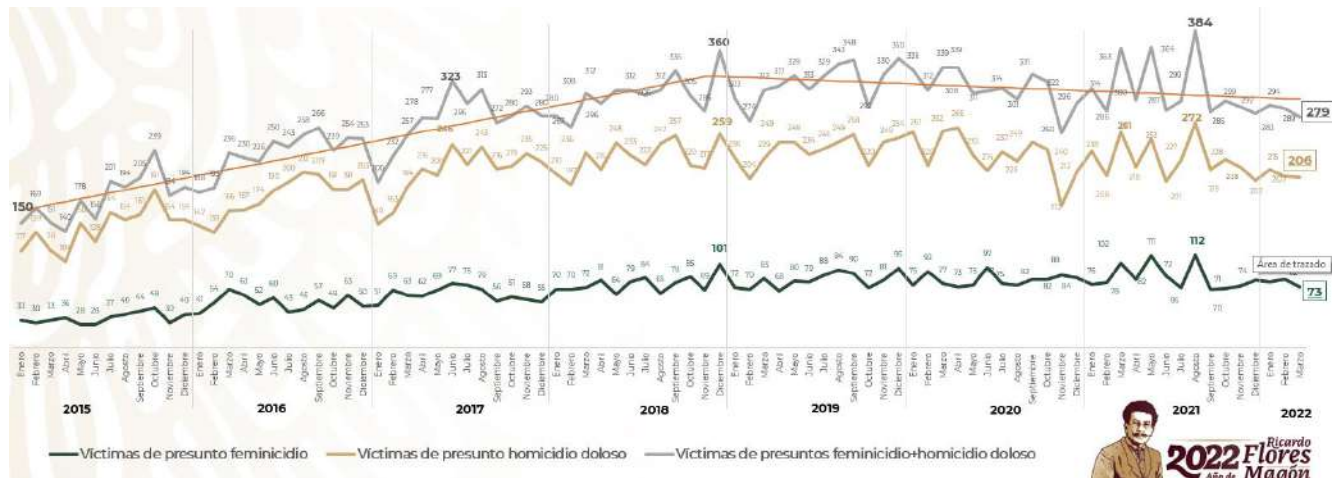
Todas las muertes violentas de una mujer, incluidas aquellas que en principio parecieran haber sido causadas por motivos criminales, suicidio o accidente, deben de investigarse como probable feminicidio y con perspectiva de género, de conformidad con el protocolo especializado aplicable. Tratándose de niñas o adolescentes, deberá considerarse, además, la perspectiva de niñez.

Cuando no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.

El Diagnóstico Nacional de Acceso a la Justicia y Violencia Feminicida en México, de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, publicado en 2018, mostró que, del total de casos de muerte de mujeres, adolescentes y niñas, el 3.39% se reportó como feminicidio, el 69.43% como homicidio culposo y el 25.62% como homicidio doloso.⁹⁰

En relación con este tema, la tendencia en el registro de presuntas muertes violentas de mujeres (incluidas por presunto feminicidio y homicidio doloso) muestra que, entre 2015 y 2018, hubo un crecimiento sostenido que partió de 150 y llegó a 360 muertes violentas de mujeres en 2018. A partir de entonces, se observa una incidencia sostenida del delito, con un máximo histórico en agosto de 2021, con 384 muertes violentas de mujeres.

Tabla 7 Registro de presuntas muertes violentas de mujeres, por mes, 2015-2022



Fuente: Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, con información de las 32 entidades federativas

El contexto de violencia contra las mujeres en el país y la impunidad que existe en estos casos fue plasmado en la reconocida sentencia del Amparo en Revisión 534/2013 (caso de Mariana Lima), emitida por la SCJN, en la que se publicó la tesis aislada con registro digital 2009087, que establece que es obligación de todas las instancias de procuración de justicia incorporar la perspectiva de

⁹⁰ CNDH (Comisión Nacional de los Derechos Humanos), *Diagnóstico Nacional de Acceso a la Justicia y Violencia Feminicida en México*, México, 2016. p 29. Disponible en: <https://igualdaddegenero.cndh.org.mx/Content/doc/Publicaciones/DAJVF.pdf>





género en casos de muertes violentas de mujeres, incluidas aquellas que *prima facie* parecerían haber sido causadas por motivos criminales, suicidio y accidentes. Lo anterior, con la finalidad de determinar si hubo o no razones de género en la causa de la muerte y confirmar o descartar que un probable feminicidio.

Así pues, la investigación de las muertes violentas de mujeres con perspectiva de género, requiere que se realicen diligencias particulares. Para poder considerar que se está investigando de forma efectiva una denuncia de muerte violenta de mujer por razón de género, la investigación debe incorporar conceptos criminalísticos aplicados con visión de género. En consecuencia, en el caso de las muertes violentas de mujeres, se deben abrir las líneas de investigación con los elementos existentes que podrían ser compatibles con la violencia de género y avanzar la investigación sin descartar esa hipótesis para localizar e integrar el resto de los elementos probatorios. El deber de investigar con perspectiva de género adquiere mayor relevancia en casos de muertes violentas de mujeres, en un contexto de violencia contra las mujeres.⁹¹

⁹¹ Primera Sala de la Suprema corte de Justicia de la Nación. Tesis aislada: 1a. CLXI/2015 (10a.) Registro digital: 2009087 Décima Época.



S Sanción a servidores públicos por filtración de información y omisión en la investigación	A la persona servidora pública que, tratándose de la muerte violenta de una mujer, omite iniciar la investigación como probable feminicidio, filtre información, fotos, videos o evidencias de la investigación, retarde, obstaculice o entorpezca, maliciosamente o por negligencia, la procuración o administración de justicia, se le impondrá una pena de cinco a ocho años de prisión y de quinientos a mil quinientos días multa. Además, será destituida e inhabilitada de cinco a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.
--	--

En las Observaciones finales al Noveno Informe de México respecto al cumplimiento de la CEDAW, se hace manifiesta la necesidad de investigar, enjuiciar y sancionar de manera ejemplar a las autoridades que perpetúen la violencia feminicida a través de la impunidad, la omisión o la obstrucción de la justicia en un contexto de desigualdad y violencia contra las mujeres en el país. Dicho esto, el Comité hace alusión a la Recomendación General núm. 35 (2017), sobre la violencia por razón de género contra la mujer y reitera al Estado parte que: *b) Investigue, enjuicie y sancione como corresponda a los responsables, incluidos los agentes estatales y no estatales, como cuestión prioritaria.*

Aunado a ello, existe un importante antecedente en el tema, abordado en la emblemática sentencia González y Otras “Campo Algodonero” vs México, emitida por la CoIDH en 2009, en la que señala lo siguiente:

388 (...)El Estado no demostró haber adoptado normas o implementado las medidas necesarias, conforme al artículo 2 de la Convención Americana y al artículo 7.c de la Convención Belém do Pará, que permitieran a las autoridades ofrecer una investigación con debida diligencia. Esta ineficacia judicial frente a casos individuales de violencia contra las mujeres **propicia un ambiente de impunidad que facilita y promueve la repetición de los hechos de violencia en general y envía un mensaje según el cual la violencia contra las mujeres puede ser tolerada y aceptada como parte del diario vivir** (énfasis añadido).

La impunidad de los delitos cometidos envía el mensaje de que la violencia contra la mujer es tolerada, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad en las mujeres, así como una persistente desconfianza de éstas en el sistema de administración de justicia. Al respecto, el Tribunal resalta lo precisado por la Comisión Interamericana en su informe temático sobre “Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia” en el sentido de que la influencia de patronos socioculturales discriminatorios puede dar como resultado una descalificación de la credibilidad de la víctima durante el proceso penal en casos de violencia y una asunción tácita de responsabilidad de ella por los hechos, ya sea por su forma de vestir, por su ocupación laboral, conducta sexual, relación o parentesco con el agresor, lo cual se traduce en inacción por parte de los fiscales, policías y jueces ante denuncias de hechos violentos. Esta influencia también puede afectar en forma negativa la investigación de los casos y la valoración de la prueba subsiguiente, que puede verse marcada por nociones estereotipadas sobre cuál debe ser el comportamiento de las mujeres en sus relaciones interpersonales.⁹² (énfasis añadido)

⁹² CIDH (Comisión Interamericana de Derechos Humanos), *Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas*, Washington, 2007 Disponible en: <https://www.cidh.oas.org/pdf%20files/Informe%20Acceso%20a%20la%20Justicia%20Espanol%20020507.pdf>





Esta problemática fue abordada, a su vez, en marzo de 2013, en el 57° Período de Sesiones de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer de las Naciones Unidas (CSW). Por primera vez, se hizo mención del feminicidio y se alcanzó un acuerdo internacional como parte de las Conclusiones Convenidas por más de 120 países que dieron especial atención y relevancia al acceso de las mujeres a la justicia y a la obligación de los Estados parte para poner fin a la impunidad.⁹³

La CIDH ha sostenido que el acceso a la justicia constituye la primera línea de defensa de los derechos humanos de las víctimas de violencia de género; por lo tanto, se requiere que el acceso a los servicios de justicia resulte sencillo y eficaz, además de contar con las debidas garantías que protejan a las mujeres cuando denuncian hechos de violencia y con medios judiciales y de cualquier otra índole que garanticen la debida reparación a las mujeres, niñas y adolescentes víctimas de violencia.⁹⁴

Esta protección está reconocida en el artículo 5 de la Ley General de Víctimas, como una obligación de las autoridades de adoptar medidas para garantizar la seguridad, el bienestar físico, psicológico y la intimidad de las víctimas. El artículo 40, fracción III, de esta ley define el principio de confidencialidad como la reserva para los fines de la investigación o del proceso respectivo de la información y actividad administrativa o jurisdiccional relacionada con el ámbito de protección de las personas. En el delito de feminicidio, las autoridades tienen la obligación de garantizar la confidencialidad a las víctimas desde el mismo acto de denuncia de los hechos y durante todo el procedimiento de actuación, mediante un proceso ágil y rápido, otorgando credibilidad a las víctimas y protegiendo la intimidad y dignidad de las personas afectadas.⁹⁵

Respecto a la filtración de información, en México han sido transgredidos durante la investigación de delitos, los derechos de acceso a la justicia e intimidad de las mujeres víctimas de violencia, en específico, en el delito de feminicidio. En 2019, la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México elaboró el Informe sobre las violencias de género en la procuración de justicia en la Ciudad de México, en donde llama la atención una acción de violencia institucional concreta: la filtración de información de la investigación o la víctima a los medios de comunicación. De los casos que documentó de feminicidio, hay un registro de que en 30% de estos hubo filtración, es decir, tres de cada diez investigaciones del delito.⁹⁶

En este contexto, las autoridades encargadas de la investigación de los hechos delictivos tienen el deber de debida diligencia para la protección de la información que existen en el proceso de investigación con un enfoque diferencial y especializado, sin someter a quienes atraviesan estos procesos a una revictimización y a la violencia institucional que constituya una violación a su derecho a la intimidad.

⁹³ ONU Mujeres México, (Entidad de la ONU para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de la Mujer, con sede en México), *La eliminación y prevención de todas las formas de violencia contra las mujeres y las niñas: Conclusiones convenidas en el 57 Período de Sesiones de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer de las Naciones Unidas (CSW)*, ONU, 2017. Disponible en: <https://mexico.unwomen.org/es/digiteca/publicaciones/2013/6/csw57>

⁹⁴ OEA. Declaración sobre la Violencia contra las Niñas, Mujeres y Adolescentes y sus Derechos Sexuales y Reproductivos, Disponible en: <https://ds4training.com/wp-content/uploads/2021/12/DeclaracionDerechos-ES.pdf>

⁹⁵ OEA (Organización de Estados Americanos), *La Relatora Especial de la CIDH evalúa la vigencia del derecho de la mujer guatemalteca a vivir libre de violencia y discriminación*, Comunicado de Prensa: CIDH- 20- 04, Washington D.C., 18 de septiembre de 2004., párr. 26. Disponible en: https://www.oas.org/es/centro_noticias/comunicado_prensa.asp?sCodigo=CIDH-20-04

⁹⁶ Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México en 2019 realizó el Informe sobre las violencias de género en la procuración de justicia en la Ciudad de México.



En este sentido, incorporar elementos normativos como los ya mencionados, así como establecer una sanción mayor para las personas servidoras públicas que omitan, retarden, entorpezcan u obstaculicen el acceso efectivo de las víctimas a la justicia, representa un avance normativo y simbólico que pretende evidenciar el grave problema de impunidad y violencia institucional que sufren las mujeres en México.



Anexo. Análisis dogmático del tipo penal de feminicidio del Código Penal Federal vigente

Con la finalidad de profundizar sobre los aspectos necesarios que deberán considerarse en el tipo penal de feminicidio, se realiza una revisión y estudio dogmático a partir del artículo 325 del Código Penal Federal vigente, la cual permitirá establecer el punto de partida para identificar aquellos elementos que es necesario incorporar para tener una descripción de un delito que permita ser acreditado con los elementos que contiene y garantizar el acceso a la justicia de las mujeres víctimas.

La redacción del tipo penal de feminicidio en el Código Penal Federal (CPF) vigente es la siguiente:

Artículo 325. Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género.

Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;
- II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;
- III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima;
- IV. Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza;
- V. Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;
- VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;
- VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público.

A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de cuarenta a sesenta años de prisión y de quinientos a mil días multa.

Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.

En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.

Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de quinientos a mil quinientos días multa, además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

A continuación, se analiza cada uno de los elementos del tipo penal federal de feminicidio, con la finalidad de entender el alcance de cada uno de ellos.

a) El feminicidio es un delito autónomo, no agravante del homicidio

Lo primero que debe resaltarse es que el feminicidio se configura como un delito autónomo, es decir, independiente del homicidio y no como una agravante de este. Su redacción establece que, consiste en *privar de la vida a una mujer por razones de género*. Dicho lo anterior, cuenta con una estructura jurídica unitaria, contenido y ámbito de aplicación propios, así como un marco de punibilidad autónomo⁹⁷.

⁹⁷ Homicidio y Feminicidio. Sus Similitudes y Diferencias (Legislación Penal del Distrito Federal). Localización: [TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XV, diciembre de 2012; Tomo 2; Pág. 1336. I.5o.P.10 P (10a.).





Según lo establecido por la SCJN, del tipo penal del feminicidio se puede identificar lo siguiente:

- I. Coincide con el homicidio en el bien jurídico protegido, la vida.
- II. El sujeto pasivo siempre será una mujer
- III. Su comisión se realiza por razones de género, con independencia del sentimiento que pueda tener el sujeto activo (odio, desprecio o algún otro), pero que, en todo caso, se traduce en violencia de género.
- IV. Puede manifestarse en abuso de poder del hombre sobre la víctima, ya sea ejerciendo violencia sexual contra ella, causándole lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, o habiéndola incomunicado previamente a la privación de la vida.⁹⁸

b) Tutela el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia

Debido al bien jurídico que tutela, es un delito complejo, que coincide con el homicidio en el sentido que ambos tutelan la vida. No obstante, el feminicidio tutela otros bienes jurídicos, como el derecho a una vida libre de violencia y la dignidad.

c) Cumple con los criterios de objetividad, constitucionalidad y proporcionalidad

La SCJN también ha determinado que cumple con los criterios de objetividad, constitucionalidad, racionalidad y proporcionalidad, que justifica el trato diferenciado y de mayor tutela de los bienes jurídicos concernientes a la vida de la mujer y su dignidad, cuando estos se encuentren en peligro o sean lesionados en ciertas circunstancias.⁹⁹ Lo anterior, de conformidad con el deber del Estado mexicano de prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres.

Aunado a lo anterior, la SCJN sostiene que el feminicidio no viola el principio de igualdad jurídica entre el hombre y la mujer, pues dicho principio debe entenderse como la exigencia constitucional de tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales.¹⁰⁰

d) Se compone de elementos objetivos y subjetivos

El feminicidio se encuentra compuesto por una parte objetiva y una subjetiva.¹⁰¹ La parte objetiva, comprende:

- Los elementos descriptivos, que se refieren a *privar de la vida a una mujer*, como aspecto externo de la conducta, y
- Las denominadas razones de género, como elementos normativos¹⁰² que se ajustan a una realidad determinada.¹⁰³

⁹⁸ Feminicidio. Sus Elementos Constitutivos (Legislación Del Distrito Federal). Localización: [TA]; 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 11, octubre de 2014; Tomo III; Pág. 2852. I.6o.P.59 P (10a.).

⁹⁹ Feminicidio. La creación de ese tipo especial, que prevé sanciones más severas respecto del delito de homicidio, no viola la garantía de igualdad jurídica del hombre y la mujer consagrada en el artículo 4o. constitucional (Legislación penal del Distrito Federal).

¹⁰⁰ Idem

¹⁰¹ LÓPEZ MEDRANO, Delio Dante, *El delito de feminicidio*, Revista Jurídica Jalisciense, No. 53.

¹⁰² Para ampliar López Delio, expone, que a partir Max Ernst Mayer, desde 1915, el tipo no consiste únicamente en mera descripción de aspectos perceptible a través de los sentidos, sino que además, comprende elementos normativos, de valoración jurídica o cultural, "los cuales no describen objetos y por tanto tampoco están en relación causal con la acción del autor, sino que contienen una valoración que en parte prejuzga la antijuridicidad", lo anterior retomando Claus Roxin, Juan J., Bustos Ramírez, Enrique Díaz Aranda.

¹⁰³ MIR PUIG, Santiago, Derecho penal. Parte General, 9ª ed. Ed. Reppertor, Barcelona, 2011, p. 211.





El CPF establece siete razones de género, las cuales son el resultado de la experiencia obtenida por miles de casos de muertes violentas de mujeres. Las circunstancias que constituyen dichas razones de género son conductas que reflejan una visión, una convicción, una creencia, de que las mujeres son personas de menor valor, desiguales, objetos que se usan y se desechan, que pueden ser castigadas con infinita crueldad¹⁰⁴.

i. Que la víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo

La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (en adelante Ley General de Acceso), en su artículo 6, fracción V, identifica la violencia sexual como "cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto". La redacción de la primera razón de género es congruente con la Ley General de Acceso, al reconocer que existen múltiples formas de ejercer violencia sexual. La ley no establece que la violencia tiene que haber sido ejercida antes o después del acto de privación de la vida de la víctima, lo que reconoce que actos *post mortem* también sean considerados violencia sexual. Asimismo, no exige que los signos de violencia sexual tengan que acreditarse como recientes.

Rita Segato explica que la víctima es expropiada del control sobre su espacio-cuerpo. Es por eso que podría decirse que la violación es el acto alegórico por excelencia de la definición schmittiana de la soberanía: control legislador sobre un territorio y sobre el cuerpo del otro como anexo a ese territorio. Control irrestricto, voluntad soberana, arbitraria y discrecional, cuya condición de posibilidad es el aniquilamiento de atribuciones equivalentes en los otros y, sobre todo, la erradicación de la potencia de estos como índices de alteridad o subjetividad alternativa.¹⁰⁵

ii. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia

Esta causal tiene tres elementos que la conforman: las lesiones o mutilaciones, su carácter de infamantes o degradantes, el carácter temporal de la ejecución, que reconoce que puede ser previa o posterior a la privación de la vida, y la inclusión de actos de necrofilia.

iii. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima

El delito de feminicidio es anunciado previamente, ya que, generalmente, es la culminación de un ciclo de violencia entre el perpetrador y la víctima. Por ello, en esta razón de género, se toma en cuenta la existencia de antecedentes de violencias de cualquier tipo y en cualquier ámbito, en contra de la víctima.

Es importante señalar que, para que se actualice esta razón de género, no es necesario contar con un procedimiento judicial iniciado, sino que basta con el testimonio de las personas allegadas a la

¹⁰⁴ OLAMENDI, Patricia. op.cit. p. 41

¹⁰⁵ SEGATO, Rita Laura, *La escritura en el cuerpo de las mujeres asesinadas en Ciudad Juárez.*, Argentina, Tinta Limón, 2013. p. 20.





víctima, cualquier tipo de antecedente y, por supuesto, de haber algún de procedimiento administrativo o de cualquier otra índole iniciado, debe ser tomado en cuenta.

iv. Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza

El entorno familiar o doméstico y las relaciones de pareja, constituyen uno de los escenarios históricos en los que se desarrollan con mayor intensidad los patrones de conducta machista que propician las agresiones a las mujeres, por lo que no es de extrañar que alrededor del 80% de los feminicidios son cometidos por un hombre con quien la víctima tenía o había tenido una relación o vínculo íntimo: marido, exmarido, compañero, novio, exnovio o amante, persona con quien se procreó un niño o una niña. Se incluye también el supuesto del amigo o conocido que asesina a una mujer —amiga o conocida— que rechazó entablar una relación íntima (sentimental o sexual) con esta (Olamendi, 2012).

v. Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima

Aquél que se produce sin que medie una relación sentimental de ningún tipo entre la víctima y el homicida, ni haya tampoco entre ellos un vínculo de parentesco. Por ejemplo, una agresión sexual que culmina en el asesinato de una mujer a manos de un extraño. También se considera el caso del vecino que mata a su vecina sin que existiera entre ambos algún tipo de relación o vínculo (Olamendi, 2019).

vi. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida

La incomunicación de una víctima de feminicidio ha sido una constante en las muertes violentas de mujeres. Lo anterior, queda aún más claro con lo sucedido en Ciudad Juárez, Chihuahua, en los años noventa. Incluso, la Corte Interamericana de Derechos Humanos encontró responsable al Estado Mexicano, entre otras cosas, por el incumplimiento al deber de prevención, una vez que las autoridades tuvieron conocimiento de que las víctimas del caso se encontraban desaparecidas, ya que en ese momento debieron de prever que existía un riesgo real e inmediato de que las víctimas fueran agredidas sexualmente, sometidas a vejámenes y asesinadas.

La incomunicación o desaparición de las víctimas es una constante en los asesinatos violentos de mujeres por razones de género.

vii. El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público

En muchos de los casos, los cadáveres de mujeres (con huellas de violencia extrema) son exhibidos públicamente. Recordemos que fue, precisamente, el aspecto serial (repetición) de estos asesinatos,



junto con la exhibición de los mismos en lugares públicos, lo que comenzó a llamar la atención en el caso de Ciudad Juárez¹⁰⁶

Es importante tener en cuenta otro elemento analizado por Rita Segato: el de la asociación entre cuerpo femenino y territorio. Desde su punto de vista, el feminicidio se explica como una forma de dominio territorial desde una lógica patriarcal: “La significación territorial de la corporalidad femenina –equivalencia y continuidad semántica entre cuerpo de mujer y territorio– son el fundamento de una cantidad de normas que se presentan como pertenecientes al orden moral.”¹⁰⁷

El cuerpo femenino ha constituido, a lo largo de la historia, un lugar de escritura para delimitar territorio. Es, por lo tanto, el terreno material en el que tiene cabida la dimensión expresiva o, en este caso, el acto performativo. Esta metáfora, que se recrea en el patrón de feminicidio de Ciudad Juárez, Chihuahua, y que también aparece en Centroamérica, se ha caracterizado por cadáveres expuestos en la vía pública que aparecen con firma, lo que nos indica que hay una intención comunicativa¹⁰⁸

Dicho lo anterior, las razones de género constituyen elementos objetivos de valoración jurídica¹⁰⁹ y cultural, que el juzgador deberá tomar en cuenta en cada caso concreto, para determinar si la conducta se encuadra en el tipo penal del feminicidio.

Derivado de la interpretación sistemática de lo establecido por la SCJN,¹¹⁰ se determina que las razones de género no son reglas generales y siempre ligadas al elemento descriptivo, por tanto, no son indeterminadas, imprecisas, ni dan lugar a actuaciones arbitrarias por parte del órgano jurisdiccional.

La parte subjetiva, comprende:

- I. La actuación dolosa por parte del sujeto activo, en virtud de que la exigencia de que la privación de la vida por razones de género encierra la idea de que el sujeto activo actúa con conocimiento de esa circunstancia y lo hace por odio o desprecio hacia lo femenino, lo que necesariamente se ejecuta de manera dolosa¹¹¹.
- II. Supone la existencia de tres sujetos:
 - Sujeto activo, es “quien” realiza o lleva a cabo la conducta del tipo penal. Puede ser cualquier persona y se denomina de manera neutral, lo que “implica que, al no exigirse características o condiciones, el sujeto activo puede ser inclusive una mujer.”¹¹² Así, el delito no hace una distinción de género por parte del agresor, por tanto, se puede deducir que el feminicidio no es un delito que persigue a los hombres que privan de su vida a una

¹⁰⁶ BERLANGA GAYÓN, Mariana, *Feminicidio, el valor del cuerpo de las mujeres en el contexto latinoamericano actual*. Pelicano, Vol. 1. Córdoba, Argentina. Agosto de 2015. Disponible, en:

<https://bibdigital.uccor.edu.ar/ojs/index.php/pelicano/article/view/1022/2862>

¹⁰⁷ SEGATO, Rita Laura, *Qué es un feminicidio. Notas para un debate emergente*, Mora, Argentina. Instituto Interdisciplinario de Estudios de Género, Universidad de Buenos Aires. 2006. Núm. 12, p 6.

¹⁰⁸ BERLANGA GAYÓN, Mariana. *op. cit.*

¹⁰⁹ LÓPEZ MEDRANO, Delio Dante *op. cit.*

¹¹⁰ Feminicidio. El artículo 242 bis, inciso b), del Código Penal del Estado de México, al emplear la expresión "Se haya tenido una relación sentimental", no vulnera el principio de exacta aplicación de la ley en materia penal. Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 3, febrero de 2014; Tomo I; Pág. 653. 1a. LX/2014 (10a.).I.

¹¹¹ Feminicidio. Sus Elementos Constitutivos (Legislación Del Distrito Federal). Localización: [TA]; 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 11, octubre de 2014; Tomo III; Pág. 2852. I.6o.P.59 P (10a.).

¹¹² LÓPEZ MEDRANO, Delio Dante, *op cit.*



mujer, sino que persigue la conducta tipificada, que es privar de la vida a una mujer por razón de género.

- Sujeto pasivo, la mujer que es privada de la vida.
- El Estado, titular de la obligación de imponer la consecuencia jurídica.

e) Penas

- I. Pena privativa de la libertad. El código penal federal en su artículo 325 establece que quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de cuarenta a sesenta años de prisión y de quinientos a mil días multa.
- II. Pérdida de derechos. Un elemento muy valioso de las sanciones es la denominada pérdida de derechos. Además de las sanciones descritas, el sujeto activo pierde todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.

f) Sanciones a Servidores Públicos.

El artículo 325 del Código Penal Federal también contempla expresamente sanciones a toda persona servidora pública que impida el acceso a la justicia de este delito. Expresamente establece: "Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de quinientos a mil quinientos días multa, además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos".

g) Reparación del daño

Si bien, el artículo 325 del Código Penal Federal no establece de manera explícita la forma por la cual se debe llevar a cabo la reparación del daño a la víctima del feminicidio, la interpretación sistemática de dicho ordenamiento nos remite a su artículo 30, a la letra dice:

Art. 30

"La reparación del daño debe ser **integral, adecuada, eficaz, efectiva, proporcional a la gravedad del daño causado** y a la afectación sufrida, comprenderá cuando menos:

I. La restitución de la cosa obtenida por el delito y si no fuere posible, **el pago del precio de la misma**, a su valor actualizado;

II. La **indemnización del daño material y moral causado, incluyendo la atención médica y psicológica**, de los servicios sociales y de rehabilitación o tratamientos curativos necesarios para la recuperación de la salud, que hubiere requerido o requiera la víctima, como consecuencia del delito. En los casos de delitos contra el libre desarrollo de la personalidad, la libertad y el normal desarrollo psicosexual y en su salud mental, así como de violencia familiar, además comprenderá el pago de los tratamientos psicoterapéuticos que sean necesarios para la víctima;

III. El **resarcimiento** de los perjuicios ocasionados;

IV. El **pago de la pérdida de ingreso económico y lucro cesante**, para ello se tomará como base el salario que en el momento de sufrir el delito tenía la víctima y en caso de no contar con esa información, será conforme al salario mínimo vigente en el lugar en que ocurra el hecho;



V. El **costo de la pérdida de oportunidades**, en particular el empleo, educación y prestaciones sociales, acorde a sus circunstancias;

VI. **La declaración que restablezca la dignidad y reputación de la víctima, a través de medios electrónicos o escritos;**

VII. **La disculpa pública, la aceptación de responsabilidad, así como la garantía de no repetición, cuando el delito se cometa por servidores públicos.**

Los medios para la rehabilitación **deben ser lo más completos posible**, y deberán permitir a la víctima participar de forma plena en la vida pública, privada y social". (Énfasis añadido)

En ese sentido, las consecuencias del feminicidio no solo afectan a la víctima directa, sino también tienen un impacto negativo muy grave en los entornos familiares y comunitarios. Así, una de las consecuencias y efectos de los feminicidios en el país recae en las víctimas indirectas, especialmente las niñas y niños, cuya madre fue víctima de este delito y se encuentran en situación de orfandad como secuela. Por ello se les debe de proteger. Por eso, una obligación de las autoridades de adoptar, en todo momento, medidas para garantizar la seguridad, el bienestar físico y psicológico y la intimidad de las víctimas conforme a la Ley General de Víctimas.





FUENTES CONSULTADAS

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

ALVARADO MENDOZA, Arturo, *Violencia política y electoral en las elecciones de 2018*, *Revista Alteridades* Universidad Autónoma Metropolitana, núm. 57, 2019. Disponible en: <https://alteridades.izt.uam.mx/index.php/Alte/article/view/1077/1053>

BERLANGA GAYÓN, Mariana, *Feminicidio, el valor del cuerpo de las mujeres en el contexto latinoamericano actual*. Pelicano, Vol. 1. Córdoba, Argentina. Agosto de 2015. Disponible en: <https://bibdigital.uccor.edu.ar/ojs/index.php/pelicano/article/view/1022/2862>

CARREÓN PEREA, Manuel Jorge, et al., *Feminicidio y trata de personas*, Instituto Nacional de Ciencias Penales. *Revista Mexicana de Ciencias Penales*, núm. 11. Mayo-agosto 2020. Disponible en: <https://revistaciencias.inacipe.gob.mx/index.php/02/article/download/320/167/749>

CEPAL (Comisión Económica para América Latina y el Caribe), *Acoso Sexual en el espacio público: la ciudad en deuda con los derechos de las mujeres*, 2015. Disponible en: <https://www.cepal.org/es/notas/acoso-sexual-espacio-publico-la-ciudad-deuda-derechos-mujeres>

CIDH (Comisión Interamericana de Derechos Humanos), *Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas*, Washington, 2007. Disponible en: <https://www.cidh.oas.org/pdf%20files/Informe%20Acceso%20a%20la%20Justicia%20Español%20020507.pdf>

CIDH (Comisión Interamericana de Derechos Humanos), *Violencia en contra de las personas lesbianas, gay, bisexuales, trans e intersex en América*, Washington, EE. UU. AA., 2015, Organización de los Estados Americanos, 2015, Nota 3, párr. 3. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/ViolenciaPersonasLGBTI.pdf>

CNDH (Comisión Nacional de los Derechos Humanos), *Análisis, Seguimiento y Monitoreo de la Política Nacional en Materia de Igualdad entre Mujeres y Hombres. Diagnóstico de la violencia contra las mujeres a partir de las leyes federales y de las entidades federativas. (Principales resultados de la Observancia)*, México, CNDH, 2016. Disponible en: <https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/Diagnostico-Violencia-20161212.pdf>

CNDH (Comisión Nacional de los Derechos Humanos), *Diagnóstico Nacional de Acceso a la Justicia y Violencia Feminicida en México*, México, 2016. Disponible en: <https://igualdaddegenero.cndh.org.mx/Content/doc/Publicaciones/DAJVF.pdf>

COMISIÓN PARA PONER FIN A TODA FORMA DE VIOLENCIA CONTRA NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, *Plan de Acción 2019-2024 de México ante la Alianza Global para Poner fin a la Violencia contra la Niñez*, Primer Informe Semestral, México, 2021. Disponible en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/664309/INFORME_PLAN_DE_ACCION_PRIMER_SEMESTRE_2021_200821.pdf

DATA CÍVICA, CIDE (Centro de Investigación y Docencia Económicas), *Claves para entender y prevenir los asesinatos de mujeres en México*. México, 2019. Disponible en: <https://media.datacivica.org/pdf/claves-para-entender-y-prevenir-los-asesinatos-de-mujeres-en-mexico.pdf>

GALVÁN, Melissa, #Elecciones2021, las más violentas para las mujeres: 21 candidatas asesinadas, 01 de junio de 2021. Disponible en: <https://politica.expansion.mx/mexico/2021/06/01/elecciones2021-las-mas-violentas-para-las-mujeres-21-candidatas-asesinadas>



IMO (Instituto de la Mujer Oaxaqueña del Gobierno Constitucional del Estado de Oaxaca), *Protocolo para la atención psicológica de los casos de violencia de género contra las mujeres*, México, Instituto de la Mujer Oaxaqueña, 2008, pág. 40. Disponible en: <http://cedoc.inmujeres.gob.mx/PAIMEF/Oaxaca/oax07.pdf>

LAGARDE Y DE LOS RÍOS, Marcela, *El feminicidio, delito contra la humanidad, Feminicidio, justicia y derecho*, México, Congreso de la Unión, Cámara de Diputados, LXI Legislatura, México, 2005. Disponible en: <http://archivos.diputados.gob.mx/Comisiones/Especiales/Feminicidios/docts/FJyD-interiores-web.pdf>

LÓPEZ MEDRANO, Delio Dante, *El delito de feminicidio*, Revista Jurídica Jalisciense, No. 53. Disponible en: http://148.202.18.157/sitios/publicacionesite/ppperiod/jurjal/jurjal53/jurjal53_6.pdf

MESECVI, OEA, CIM (Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará, Organización de Estados Americanos y Comisión Interamericana de Mujeres), *Declaración sobre Femicidio*, Washington, D.C. Organización de los Estados Americanos, 2008. Disponible en: <http://oea.org/es/mesecvi/docs/DeclaracionFemicidio-ES.pdf>

MIR PUIG, Santiago, *Derecho penal. Parte General*, 9ª ed. Ed. Reppertor, Barcelona, 2011, p. 211.

OACNUDH, ONU Mujeres (Oficina Regional para América Central del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y Oficina Regional para las Américas y el Caribe de la Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres), *Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio)*, Panamá, ONU, 2014. Disponible en: <https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Women/WRGS/ProtocoloLatinoamericanoDelInvestigacion.pdf>

OCNF (Observatorio Ciudadano Nacional del Feminicidio), *Informe Implementación del tipo penal de feminicidio en México: Desafíos para acreditar las razones de género 2014-2017*, Católicas por el Derecho a Decidir A.C., México, 2018. Disponible en: <https://observatoriofeminicidio.files.wordpress.com/2018/05/enviando-informe-implementaciocc81n-del-tipo-penal-de-feminicidio-en-mecc81xico-2014-2017-1.pdf>

OEA (Organización de Estados Americanos), *La Relatora Especial de la CIDH evalúa la vigencia del derecho de la mujer guatemalteca a vivir libre de violencia y discriminación*, Comunicado de Prensa: CIDH- 20- 04, Washington D.C., 18 de septiembre de 2004. Disponible en: https://www.oas.org/es/centro_noticias/comunicado_prensa.asp?sCodigo=CIDH-20-04

OEA (Organización de Estados Americanos), *Orientación sexual, identidad de género y expresión de género: algunos términos y estándares relevantes*, 2012. Disponible en: http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/CP-CAJP-INF_166-12_esp.pdf

OEA, MESECVI y ONU MUJERES, (Organización de los Estados Americanos, Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará y ONU Mujeres), *Ley modelo interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la muerte violenta de mujeres (Femicidio/Feminicidio)*, Organización de los Estados Americanos, Washington, D.C. 2018. Disponible en: <http://www.oas.org/es/mesecvi/docs/leymodelofemicidio-es.pdf>

OLAMENDI TORRES, Patricia, *Feminicidio en México*, Instituto Nacional de las Mujeres, México, 2016, . Disponible en: http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/Feminicidio-en-Mexico-2017.pdf

ONU (Asamblea General de las Naciones Unidas), *Estudio a fondo sobre todas las formas de violencia contra la mujer. Informe del Secretario General*, ONU, 2006. Disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2016/10742.pdf>



ONU DH México, CNDH, (Oficina de México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y Comisión Nacional de Derechos Humanos) *La desaparición forzada en México: una mirada desde los organismos del Sistema de Naciones Unidas*, 2ª. Edición, Coedición: Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y la Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 2019. Disponible en: https://hchr.org.mx/wp/wp-content/themes/hchr/images/doc_pub/UnaMiradaDesapForz_CNDH_ONUDH_2019.pdf

ONU Mujeres (Entidad de la ONU para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de la Mujer), *Ciudades Seguras y Espacios Públicos Seguros: Informe de resultados globales*, 2017 Disponible en: [Safe-Cities-and-Safe-Public-Spaces-Global-results-report-es.pdf \(unwomen.org\)](https://www.unwomen.org/es/digiteca/publicaciones/2017/03/diagnostico-ciudades-seguras)

ONU Mujeres México, CDMX y COLMEX (Entidad de la ONU para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de la Mujer, con sede en México, Gobierno de la Ciudad de México y el Colegio de México), *Diagnóstico sobre la violencia contra las mujeres y las niñas en el transporte público de la ciudad de México. Programa Global Ciudades y Espacios Públicos Seguros para Mujeres y Niñas*, México, 2017. Disponible en: <https://mexico.unwomen.org/es/digiteca/publicaciones/2017/03/diagnostico-ciudades-seguras>

ONU Mujeres México, (Entidad de la ONU para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de la Mujer, con sede en México), *La eliminación y prevención de todas las formas de violencia contra las mujeres y las niñas: Conclusiones convenidas en el 57 Período de Sesiones de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer de las Naciones Unidas (CSW)*, ONU, 2017. Disponible, en: <https://mexico.unwomen.org/es/digiteca/publicaciones/2013/6/csw57>

ONU Mujeres México (Entidad de la ONU para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de la Mujer, con sede en México), *La violencia feminicida en México: Aproximaciones y tendencias*, México, ONU, 2020. Disponible para su consulta, en: http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/ViolenciaFeminicidaMX-V8.pdf

ONU Mujeres México (Entidad de la ONU para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de la Mujer, con sede en México), *Violencia y Femicidio de Niñas y Adolescentes en México*, México, ONU, 2018, Disponible en: <https://mexico.unwomen.org/es/digiteca/publicaciones/2019/03/violencia-y-femicidio-ninas-y-adolescentes>

PGR (Procuraduría General de la República), *Protocolo de investigación Ministerial, Policial y Pericial con perspectiva de género para el delito de feminicidio*, México, 2015. Disponible en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/253267/Protocolo_Femicidio.pdf

QUINTANA OSUNA, Karla I, "El caso de Mariana Lima Buendía: una radiografía sobre la violencia y discriminación contra la mujer". *Cuestiones Constitucionales*, México, no. 38, 2018. Disponible, en: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-91932018000100143

REDIM, CNB (Red por los Derechos de la Infancia en México y Comisión Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas), *Desaparición de mujeres, adolescentes, niños y niñas en el Estado de México y su vínculo con la explotación sexual o la trata de personas con ese u otros fines*, México, 2021. Disponible en: https://issuu.com/infanciacuenta/docs/informe_edomex_versio_n_publica

SEGATO, Rita, *Femi-geno-cidio como crimen en el fuero internacional de los Derechos Humanos, el derecho a nombrar el sufrimiento en el derecho*, Argentina, 2012. Disponible, en: <http://mujeresdeguatemala.org/wp-content/uploads/2014/06/Femigenocidio-como-crimen-en-el-fuero-internacional-de-los-Derechos-Humanos.pdf>

SEGATO, Rita, *La escritura en el cuerpo de las mujeres asesinadas en Ciudad Juárez. Territorio, soberanía y*





crímenes de segundo estado, Buenos Aires, Argentina, Tinta Limón Ediciones, 1ª. ed. 2013. Disponible en: [La-escritura-en-el-cuerpo-de-la-mujeres-de-Cd-Juarez.pdf \(udg.mx\)](#)

SEGATO, Rita, *Las estructuras elementales de la violencia: contrato y status en la etiología de la violencia*, Brasil, Universidad de Brasil, 2003. Disponible en: http://ovsyq.ujed.mx/docs/biblioteca-virtual/Las_estructuras_elementales_de_la_violencia.pdf

SEGATO, Rita, *Qué es un feminicidio. Notas para un debate emergente*, Argentina. Instituto Interdisciplinario de Estudios de Género, Universidad de Buenos Aires. 2006. Núm. 12. Disponible, en: https://americalatinagenera.org/wp-content/uploads/2014/07/que_es_un_feminicidio.pdf

SEGOB, INMUJERES y ONU Mujeres. *La Violencia Feminicida en México, Aproximaciones y Tendencias 1985-2016*, 2da Edición, México, 2017. Disponible en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/293666/violenciaFeminicidaMx_07dic_web.pdf

SIPINNA (Sistema Nacional de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes), *Sexto y Séptimo Informes Combinados de México sobre del Cumplimiento de la Convención sobre los Derechos del Niño de Naciones Unidas*. México, 2021. Disponible en: <https://www.gob.mx/sipinna/acciones-y-programas/sexto-y-septimo-informes-combinados-de-mexico-sobre-el-cumplimiento-de-la-convencion-sobre-los-derechos-del-nino>

TEPJF (Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación), *Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género*, México, 2017. Disponible en: https://igualdad.ine.mx/wp-content/uploads/2019/01/Protocolo_Atencion_Violencia.pdf

TOLEDO VÁSQUEZ, Patsilí. *Feminicidio. Consultoría para la Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH)*, ONU, México, 2009. Disponible en: <http://www.nomasviolenciacontramujeres.cl/wp-content/uploads/2015/09/P.-Toledo-Libro-Feminicidio.compressed.pdf>

TORRES ZAMBRANO, Gricelda. *Huérfanos del feminicidio, los niños invisibles*. Centro de Justicia para la Paz y el Desarrollo, A.C. Disponible en: <https://cepad.org.mx/2018/04/informe-2017-huerfanos-del-feminicidio/>

UNODC (Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito) et al., *Aportes para la delimitación del tipo penal del delito de feminicidio en México a escala nacional y estatal*, México, 2019. Disponible en: https://www.unodc.org/documents/mexicoandcentralamerica/2020/Mexico/Aportaciones_para_la_delimitacion_del_tipo_penal_del_delito_de_feminicidio_en_Mexico_Escala_Nacional_y_Estatal.pdf

VACCARO, Sonia, *¿Qué es la Violencia Vicaria?*, 2 de febrero de 2019. Disponible en: <https://www.soniavaccaro.com/post/violencia-vicaria>

SITIOS DE CONSULTA INTERACTIVOS

Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas, consultada en junio de 2022. Disponible en: <https://versionpublicarnpdno.segob.gob.mx/Dashboard/ContextoGeneral>

Secretaría de Salud. *Sistema de Análisis Dinámico de la Información Cubos Dinámicos. Subsistema de Lesiones*, México, 2022. Disponible en: http://www.dgis.salud.gob.mx/contenidos/basesdedatos/BD_Cubos_gobmx.html

Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Información sobre violencia contra las mujeres (Incidencia delictiva y llamadas de emergencia 9-1-1). Disponible en:





<https://www.gob.mx/sesnsp/articulos/informacion-sobre-violencia-contra-las-mujeres-incidencia-delictiva-y-llamadas-de-emergencia-9-1-1-febrero-2019>

Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, *Víctimas de Delitos del Fuero Común*. Disponible en: <https://www.gob.mx/sesnsp/acciones-y-programas/victimas-nueva-metodologia?state=published>

LEGISLACIÓN NACIONAL

- Código Penal de Coahuila de Zaragoza
- Código Penal del Estado de Campeche
- Código Penal del Estado de Guanajuato
- Código Penal del Estado de México
- Código Penal del Estado de San Luis Potosí
- Código Penal del Estado de Yucatán
- Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango
- Código Penal Federal
- Código Penal para el Estado de Aguascalientes
- Código Penal para el Estado de Baja California
- Código Penal para el Estado de Chiapas
- Código Penal para el Estado de Chihuahua
- Código Penal para el Estado de Colima
- Código Penal para el Estado de Hidalgo
- Código Penal para el Estado de Michoacán
- Código Penal para el Estado de Morelos
- Código Penal para el Estado de Nayarit
- Código Penal para el Estado de Nuevo León
- Código Penal para el Estado de Querétaro
- Código Penal para el Estado de Sinaloa
- Código Penal para el Estado de Sonora
- Código Penal para el Estado de Tabasco





Código Penal para el Estado de Tamaulipas

Código Penal para el Estado de Zacatecas

Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur

Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero

Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco

Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca

Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Puebla

Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo

Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala

Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz

Código Penal para el Distrito Federal

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República

Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales

Ley General de Responsabilidades Administrativas

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

INSTRUMENTOS INTERNACIONALES

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará)

Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer

Convención sobre los Derechos del Niño



TESIS AISLADAS Y JURISPRUDENCIALES

ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, abril de 2016, Tomo II, pág. 836. Registro digital: 2011430

COAUTORÍA. SE ACTUALIZA CUANDO VARIAS PERSONAS, EN CONSENSO Y CON CODOMINIO CONJUNTO DEL HECHO, DIVIDIÉNDOSE LAS ACCIONES DELICTIVAS Y MEDIANTE UN PLAN COMÚN ACORDADO ANTES O DURANTE LA PERPETRACIÓN DEL SUCESO, CONCURREN A LA EJECUCIÓN DEL HECHO PUNIBLE (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). Tribunales Colegiados de Circuito Tesis: I.8o.P. J/2, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, noviembre de 2010, pág. 1242. Registro digital: 163505

DERECHOS DERIVADOS DE LA PATRIA POTESTAD (CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO). Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis: 1a. CXI/2008. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, diciembre de 2008, pág. 236. Registro digital: 168337

FEMINICIDIO. EL ARTÍCULO 242 BIS, INCISO B), DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, AL EMPLEAR LA EXPRESIÓN "SE HAYA TENIDO UNA RELACIÓN SENTIMENTAL", NO VULNERA EL PRINCIPIO DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis: 1a. LX/2014 (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, pág. 653. Registro digital: 2005625.

FEMINICIDIO. LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE LA INVESTIGACIÓN DE MUERTES VIOLENTAS DE MUJERES TIENEN LA OBLIGACIÓN DE REALIZAR LAS DILIGENCIAS CORRESPONDIENTES CON BASE EN UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis: 1a. CLXI/2015 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I, página 439. Registro digital: 2009087

FEMINICIDIO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). Tribunales Colegiados de Circuito, I.6o.P.59 P (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, octubre de 2014, Tomo III, pág. 2852. Registro digital: 2007828

HOMICIDIO Y FEMINICIDIO. SUS SIMILITUDES Y DIFERENCIAS (LEGISLACIÓN PENAL DEL DISTRITO FEDERAL). Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis: I.5o.P.10 P (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XV, diciembre de 2012, Tomo 2, pág. 1336. Registro digital: 2002312

PRECEDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN





Amparo en revisión 554/2013, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelto en sesión del 25 de marzo de 2015. Quejosa Irinea Buendía Cortez (madre de Mariana Lima Buendía). Unanimidad. Ponente ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna.

RESOLUCIONES EMITIDAS EN EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS (SIDH) CASOS CONTENCIOSOS

Corte IDH. Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Suriname. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párr. 153; Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_124_esp1.pdf

Corte IDH. Caso de las niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana. Demanda de Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2006. Serie C No. 156. Párr. 134. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_156_esp.pdf

Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf

Corte IDH. Caso Guzmán Albarracín y otras Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2020. Serie C No. 405. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_405_esp.pdf

Corte IDH. Caso López Soto y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Serie C No. 362, p. 136. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_362_esp.pdf

Corte IDH. Caso Masacre de los dos Erres vs Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C. No. 211. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_211_esp.pdf

Corte IDH. Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala. Reparaciones. Sentencia de 19 de noviembre de 2004. Serie C No.. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_116_esp.pdf

Corte IDH. Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_92_esp.pdf

Corte IDH. Caso V.R.P., V.P.C. y otros, vs Nicaragua. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_350_esp.pdf

RECOMENDACIONES GENERALES

Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, Recomendación 02-2019, *Falta de debida diligencia y de aplicación de la perspectiva de género y enfoque diferenciado en la investigación de transfeminicidio*, 19 de junio de 2019. Disponible en: [Recomendación 02/2019 - Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México \(cdhcm.org.mx\)](https://www.cdhcm.org.mx)



Comisión Nacional de Derechos Humanos, *Recomendación General No. 40, La violencia feminicida y el derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en México*, México, 2019. Disponible en: <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-11/Rec-40-Gral.pdf>

Comité CEDAW, Recomendación General 19, *La Violencia contra la Mujer*, 11º periodo de sesiones (1992). Disponible en: https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CEDAW/Shared%20Documents/1_Global/INT_CEDAW_GEC_3731_S.pdf

Comité CEDAW, *Recomendación general 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general núm. 19*. Disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2017/11405.pdf>

Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Comité Expertas MESECVI), *Recomendación General No. 2 Mujeres y niñas desaparecidas en el hemisferio, Decimoquinta Reunión del Comité de Expertas* (2018). Disponible en: <https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/MESECVI-CEVI-XV-doc.250-ES.pdf>

OBSERVACIONES GENERALES

Comité CEDAW, *Observaciones finales sobre el noveno informe periódico de México del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer*, ONU, EE. UU. AA., 2018, Disponible en: https://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6QkG1d%2fPPRiCAqhKb7yhsgOTxO5cLIZ0CwA_vhyns%2byKb2i7qkbMaG3UCjqXslricGgeOJw9vpkT91UJaBTGrVx1%2bmXBkJU3DASwO%2bmZIkRlq%2bdY2%2bfqyH4BflATP%2fD%2b6

Comité de los Derechos del Niño, *Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia*, Observación general N° 13 (2011). Disponible en: https://www2.ohchr.org/english/bodies/crc/docs/CRC.C.GC.13_sp.doc

Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, *Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Yakin Ertürk. Misión México*, EE. UU. AA., ONU, 2006. Disponible, en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G06/101/98/PDF/G0610198.pdf?OpenElement>